

**Archivo Municipal
de
VALVERDE DE LLERENA**

Código de referencia : ES.06110.AMUVLL/1.1.01//13.12

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1749

Nivel de descripción : Unidad documental simple

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 65 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Valverde de Llerena



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

66
Libro de Hueros de un d. 21749 =

Aquí una de N. ordenanza sobre la
Cobranza, y Beneficio de Penas de Cámara,
Cassa de Justicia, Penas de Campo, de
Penas de Honorales = y si no se ven
da con los libros de la ordenanza,
y si se ha de saber a todas las sumas =



Real De-
creto de
S. M.



L fumo dolor, que me causò el fallecimiento del Rey mi Señor, y mi Padre, (que de Dios goza) se agregó el de encontrar la Monarquía empeñada en una Guerra tan distante, sangrienta, y costosa, que mas que otra alguna havia agitado los animos de mis Vassallos, minorados, y destruido sus haciendas, por lo que, estimulado de la obligacion de Monarca, y del amor que les professo, havia desde luego cortado las raíces de estas calamidades, si el decoro de la Magestad, y bien del Estado lo huviesse permitido; pero no habiendo sido posible aplicar remedio, que no fuesse peor que el daño, solo pude entonces vigilar muy particularmente para que no se imitasse à los demás Potentados en la imposicion de nuevas contribuciones, y mandar levantar el estanco de Aguardiente para que se hiciesse con libertad su Comercio, quedando à favor de los Pueblos los gastos de Administracion, y ganancias del Arrendador, y despues concederles la gracia de los Valdios, no obstante los derechos de mi Corona à ellos, y utilidades de mi Real Hacienda, y la de reformar las novedades introducidas en la Renta del Servicio, y Montazgo, aunque se consideraban justas, y de copiosos intereses para mi Real Erario.

Aora, que la Divina Misericordia, por medio de la Paz, que se està ajustando, concederà à mis Reynos la tranquilidad que he anhelado, y de que tanto necesitan, prometiendo à mi Real Erario algun defahogo, aunque no tan prompto como quisiera, porque los fines de una Guerra forastera no son menos costosos que los principios de ella: He resuelto anticiparles el consuelo, de que desde el dia veinte y quatro de Junio del año proximo de mil setecientos y quarenta y nueve, en que concluye el Arrendamiento de la Renta del Servicio, y Montazgo, se suspenda la cobranza de los derechos de ella, que se causaren, y me pertenecen en todos los Puertos Reales, por los quatro años siguientes, hasta San Juan de Junio de mil setecientos y cinquenta y tres; y que esto se entienda tambien por las Personas, ó Comunidades à quienes estuvieren enagenados algunos Ramos pre-

precisamente de la citada Renta, y no de otra alguna; porque mi fin es, que los Ganaderos sean francos, y enteramente libres de ellos, pagandose por mi Real Hacienda, assi à los mencionados dueños de las enagenaciones el producto liquido, que justificaren en las Contadurias Generales de Valores, y Distribucion de ella, haverles producido en un quinquenio, como à los Juristas, reguladas las cabezas segun los últimos ajustes que hayan practicado, entendiendose esta clase de Juros, y los que hay de maravedis, por regulacion de valores del Arrendamiento que fenece; y que esto se execute por la Thesoreria de la Renta General de Lanas à los plazos acostumbrados, sin mas orden, que las respectivas Certificaciones de las Contadurias Generales, y Superintendencia de Juros, donde deberàn quedar recogidas las Cartas de Pago, si los Interesados no me propusieren otros medios de recompensa, que me sean gratos.

Asimismo he resuelto, que desde primero de Enero proximo, solo se cobre la mitad del impuesto de trece reales en fanega de Sal, y nada de el, por la que para la cura de Pescados huvieren menester los Gremios de Marineria de mis Puertos, en que se pueda restablecer, fomentar, y hacer este Comercio: Que desde el mismo dia primero de Enero, la mitad de lo que percibe mi Real Hacienda del Valimiento de Arbitrios, se destine à la Fabrica de Quarteles en los Pueblos que convenga, assi para que embiandose Tropas à ellos, tengan consumo sus viveres, como para que en los passos de ellas se liberten los Vassallos de alojarlos en sus propias casas. Y que tambien desde primero de Enero proximo, se paguen por entero los Suelcos de los Individuos de Planta, y Numero del Ministerio, Tribunales, y Oficinas de dentro, y fuera de la Corte: los de las Casas, y Cavallerizas Reales, los del Exercito, y de la Marina, para que atendidos con esta distincion, y preferencia (que no han experimentado) à las demás obligaciones de la Monarquia, cumplan mas exactamente con la de sus encargos, y Yo pueda premiar al que se esmera en desempeñarla, y castigar con el rigor de las Leyes al que falte à ella; y ofrezco à todos mis Vassallos concederles mas gracias, y mayores alivios, quando el estado
de

escribo Dorado

Del original a D. J. Cabero

Por lo que se acordó mandando los Jueces
el Promotor D. J. Escudillo fin

marzo sus N. de =

Juan de Amor
Benito

Joseph Rome
J. Garcia

Excmo. Sr. D. J. Escudillo
calbo

Juan Garcia
Garcia

Juan Lopez

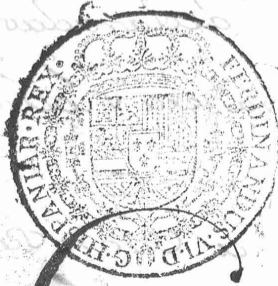
Amador
Thomas Ramirez

de la mayor



Para ser papeles de oficio quatro mrs.

SELO CUARTO, AÑO DE
MIL SESENTOS Y OCHO
RENTA NUEVE.



Dada despachos en el día de quatorce.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

Consejo Justicia y Recorrimiento de esta
Villa de Balverde, he visto la proposi^{on}
que en vuestro Ayuntamiento y Consistorio
habeis hecho de las personas mas apropo
sito para que sirvan los Oficios de Justicia
de buena republica, en el año proxi^{mo}
venidero de mill setecientos quaxenta y nueve
que conotan por Testimonio de Alonso
Raymundo de Montemaior ^{no} ^{Cor. de V. M.}
publico y del Ayuntamiento de esta Villa
suffra quatro del corriente de este año
de la fha, afin de que de ellas elija lo
y venale la que hallare por mas conveni
ente con servicio y bño. buen Gobierno,
y haviendolo considerado he tenido por
bien elijir señalar y nombrar como por
la presente elijo señalo y nombro

Lasque aqui hixan declaradas que
son en la forma y manera siguiente.

Por Alcaldes ordinarios a Juan Sanchez
Calvo, y Francisco Maximal el mayor.

Por Residentes a Juan Fernandez
Angel, Alonso Martin Lasso, y Juan
Brau Izquierdo el mozo.

Por Alguacil mayor a Christobal
Limones el mozo.

Por Mayordomo de Consejo, y Procurador
sindico General a Juan Vera.

Por Alcaldes de la Santa Hermandad
a Sebastian Gomez Sanchez, y Alonso
Garcia Izquierdo.

Por Depositario del Posito a Juan
Alonso Valdivieso.

A todos los quales admitireis

y pondáreis en posesion de sus Ofi-
cios como han expresados pena
lo contrario haciendo de diez mill
ms. para mi Camara. Madrid
diez y ocho de Diciembre de mill e
tecientos quaxenta y ocho. *Ma de J. -*
de H. de J.

Por mand. do de J. e
Juan de Aldeaniza

*Elecciones de Justicias de la Villa de Bal-
verde para el año de 1719.*



Diri despachos de officio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

Handwritten notes in the top left corner, including the name 'Juan de...' and other illegible scribbles.

Large handwritten signature or name in the middle section, written in a cursive style.

Handwritten text at the bottom right, possibly a date or location, including the words 'En la...' and 'de...'.

no. 10. Geireson, Juan sus o hijos bien y
f. e. m. de su hijo. en mejo las 7 años de
su vida a del. de mejo talis, se f. a. d.
Lopez Maximal el ma. y los semo en
el hig. q. a cada uno corresponde, lo
mismo a los demas nominados que
se hallaron por. y lo firmo y sellado.
a dos Capitanes q. se fijaron, y se firmo

~~Don D. Juan de la Cruz~~ y Juan de
Cabrera

Francisco
Maximal y Juan de
Juan de la Cruz y Juan de
Angela y Juan de

Juan de la Cruz
Juan de la Cruz
Juan de la Cruz
Juan de la Cruz

Juan de la Cruz
Juan de la Cruz
Juan de la Cruz
Juan de la Cruz

En su vida. No. 10. Cores. Dada vida a
mis. a del. y se f. a. d. o. f. a. d.
yonga en Porcion a Otono m. 2. o. o.
q. tiene nombrado f. a. d. o. f. a. d.



Dada despachos de oficio quatro dias

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SEPTECIENTOS Y QUAR
ENTA Y NVEVE.

concep de yaque la comida de los ² ³ ⁴ ⁵ ⁶ ⁷ ⁸ ⁹ ¹⁰ ¹¹ ¹² ¹³ ¹⁴ ¹⁵ ¹⁶ ¹⁷ ¹⁸ ¹⁹ ²⁰ ²¹ ²² ²³ ²⁴ ²⁵ ²⁶ ²⁷ ²⁸ ²⁹ ³⁰ ³¹ ³² ³³ ³⁴ ³⁵ ³⁶ ³⁷ ³⁸ ³⁹ ⁴⁰ ⁴¹ ⁴² ⁴³ ⁴⁴ ⁴⁵ ⁴⁶ ⁴⁷ ⁴⁸ ⁴⁹ ⁵⁰ ⁵¹ ⁵² ⁵³ ⁵⁴ ⁵⁵ ⁵⁶ ⁵⁷ ⁵⁸ ⁵⁹ ⁶⁰ ⁶¹ ⁶² ⁶³ ⁶⁴ ⁶⁵ ⁶⁶ ⁶⁷ ⁶⁸ ⁶⁹ ⁷⁰ ⁷¹ ⁷² ⁷³ ⁷⁴ ⁷⁵ ⁷⁶ ⁷⁷ ⁷⁸ ⁷⁹ ⁸⁰ ⁸¹ ⁸² ⁸³ ⁸⁴ ⁸⁵ ⁸⁶ ⁸⁷ ⁸⁸ ⁸⁹ ⁹⁰ ⁹¹ ⁹² ⁹³ ⁹⁴ ⁹⁵ ⁹⁶ ⁹⁷ ⁹⁸ ⁹⁹ ¹⁰⁰ ¹⁰¹ ¹⁰² ¹⁰³ ¹⁰⁴ ¹⁰⁵ ¹⁰⁶ ¹⁰⁷ ¹⁰⁸ ¹⁰⁹ ¹¹⁰ ¹¹¹ ¹¹² ¹¹³ ¹¹⁴ ¹¹⁵ ¹¹⁶ ¹¹⁷ ¹¹⁸ ¹¹⁹ ¹²⁰ ¹²¹ ¹²² ¹²³ ¹²⁴ ¹²⁵ ¹²⁶ ¹²⁷ ¹²⁸ ¹²⁹ ¹³⁰ ¹³¹ ¹³² ¹³³ ¹³⁴ ¹³⁵ ¹³⁶ ¹³⁷ ¹³⁸ ¹³⁹ ¹⁴⁰ ¹⁴¹ ¹⁴² ¹⁴³ ¹⁴⁴ ¹⁴⁵ ¹⁴⁶ ¹⁴⁷ ¹⁴⁸ ¹⁴⁹ ¹⁵⁰ ¹⁵¹ ¹⁵² ¹⁵³ ¹⁵⁴ ¹⁵⁵ ¹⁵⁶ ¹⁵⁷ ¹⁵⁸ ¹⁵⁹ ¹⁶⁰ ¹⁶¹ ¹⁶² ¹⁶³ ¹⁶⁴ ¹⁶⁵ ¹⁶⁶ ¹⁶⁷ ¹⁶⁸ ¹⁶⁹ ¹⁷⁰ ¹⁷¹ ¹⁷² ¹⁷³ ¹⁷⁴ ¹⁷⁵ ¹⁷⁶ ¹⁷⁷ ¹⁷⁸ ¹⁷⁹ ¹⁸⁰ ¹⁸¹ ¹⁸² ¹⁸³ ¹⁸⁴ ¹⁸⁵ ¹⁸⁶ ¹⁸⁷ ¹⁸⁸ ¹⁸⁹ ¹⁹⁰ ¹⁹¹ ¹⁹² ¹⁹³ ¹⁹⁴ ¹⁹⁵ ¹⁹⁶ ¹⁹⁷ ¹⁹⁸ ¹⁹⁹ ²⁰⁰ ²⁰¹ ²⁰² ²⁰³ ²⁰⁴ ²⁰⁵ ²⁰⁶ ²⁰⁷ ²⁰⁸ ²⁰⁹ ²¹⁰ ²¹¹ ²¹² ²¹³ ²¹⁴ ²¹⁵ ²¹⁶ ²¹⁷ ²¹⁸ ²¹⁹ ²²⁰ ²²¹ ²²² ²²³ ²²⁴ ²²⁵ ²²⁶ ²²⁷ ²²⁸ ²²⁹ ²³⁰ ²³¹ ²³² ²³³ ²³⁴ ²³⁵ ²³⁶ ²³⁷ ²³⁸ ²³⁹ ²⁴⁰ ²⁴¹ ²⁴² ²⁴³ ²⁴⁴ ²⁴⁵ ²⁴⁶ ²⁴⁷ ²⁴⁸ ²⁴⁹ ²⁵⁰ ²⁵¹ ²⁵² ²⁵³ ²⁵⁴ ²⁵⁵ ²⁵⁶ ²⁵⁷ ²⁵⁸ ²⁵⁹ ²⁶⁰ ²⁶¹ ²⁶² ²⁶³ ²⁶⁴ ²⁶⁵ ²⁶⁶ ²⁶⁷ ²⁶⁸ ²⁶⁹ ²⁷⁰ ²⁷¹ ²⁷² ²⁷³ ²⁷⁴ ²⁷⁵ ²⁷⁶ ²⁷⁷ ²⁷⁸ ²⁷⁹ ²⁸⁰ ²⁸¹ ²⁸² ²⁸³ ²⁸⁴ ²⁸⁵ ²⁸⁶ ²⁸⁷ ²⁸⁸ ²⁸⁹ ²⁹⁰ ²⁹¹ ²⁹² ²⁹³ ²⁹⁴ ²⁹⁵ ²⁹⁶ ²⁹⁷ ²⁹⁸ ²⁹⁹ ³⁰⁰ ³⁰¹ ³⁰² ³⁰³ ³⁰⁴ ³⁰⁵ ³⁰⁶ ³⁰⁷ ³⁰⁸ ³⁰⁹ ³¹⁰ ³¹¹ ³¹² ³¹³ ³¹⁴ ³¹⁵ ³¹⁶ ³¹⁷ ³¹⁸ ³¹⁹ ³²⁰ ³²¹ ³²² ³²³ ³²⁴ ³²⁵ ³²⁶ ³²⁷ ³²⁸ ³²⁹ ³³⁰ ³³¹ ³³² ³³³ ³³⁴ ³³⁵ ³³⁶ ³³⁷ ³³⁸ ³³⁹ ³⁴⁰ ³⁴¹ ³⁴² ³⁴³ ³⁴⁴ ³⁴⁵ ³⁴⁶ ³⁴⁷ ³⁴⁸ ³⁴⁹ ³⁵⁰ ³⁵¹ ³⁵² ³⁵³ ³⁵⁴ ³⁵⁵ ³⁵⁶ ³⁵⁷ ³⁵⁸ ³⁵⁹ ³⁶⁰ ³⁶¹ ³⁶² ³⁶³ ³⁶⁴ ³⁶⁵ ³⁶⁶ ³⁶⁷ ³⁶⁸ ³⁶⁹ ³⁷⁰ ³⁷¹ ³⁷² ³⁷³ ³⁷⁴ ³⁷⁵ ³⁷⁶ ³⁷⁷ ³⁷⁸ ³⁷⁹ ³⁸⁰ ³⁸¹ ³⁸² ³⁸³ ³⁸⁴ ³⁸⁵ ³⁸⁶ ³⁸⁷ ³⁸⁸ ³⁸⁹ ³⁹⁰ ³⁹¹ ³⁹² ³⁹³ ³⁹⁴ ³⁹⁵ ³⁹⁶ ³⁹⁷ ³⁹⁸ ³⁹⁹ ⁴⁰⁰ ⁴⁰¹ ⁴⁰² ⁴⁰³ ⁴⁰⁴ ⁴⁰⁵ ⁴⁰⁶ ⁴⁰⁷ ⁴⁰⁸ ⁴⁰⁹ ⁴¹⁰ ⁴¹¹ ⁴¹² ⁴¹³ ⁴¹⁴ ⁴¹⁵ ⁴¹⁶ ⁴¹⁷ ⁴¹⁸ ⁴¹⁹ ⁴²⁰ ⁴²¹ ⁴²² ⁴²³ ⁴²⁴ ⁴²⁵ ⁴²⁶ ⁴²⁷ ⁴²⁸ ⁴²⁹ ⁴³⁰ ⁴³¹ ⁴³² ⁴³³ ⁴³⁴ ⁴³⁵ ⁴³⁶ ⁴³⁷ ⁴³⁸ ⁴³⁹ ⁴⁴⁰ ⁴⁴¹ ⁴⁴² ⁴⁴³ ⁴⁴⁴ ⁴⁴⁵ ⁴⁴⁶ ⁴⁴⁷ ⁴⁴⁸ ⁴⁴⁹ ⁴⁵⁰ ⁴⁵¹ ⁴⁵² ⁴⁵³ ⁴⁵⁴ ⁴⁵⁵ ⁴⁵⁶ ⁴⁵⁷ ⁴⁵⁸ ⁴⁵⁹ ⁴⁶⁰ ⁴⁶¹ ⁴⁶² ⁴⁶³ ⁴⁶⁴ ⁴⁶⁵ ⁴⁶⁶ ⁴⁶⁷ ⁴⁶⁸ ⁴⁶⁹ ⁴⁷⁰ ⁴⁷¹ ⁴⁷² ⁴⁷³ ⁴⁷⁴ ⁴⁷⁵ ⁴⁷⁶ ⁴⁷⁷ ⁴⁷⁸ ⁴⁷⁹ ⁴⁸⁰ ⁴⁸¹ ⁴⁸² ⁴⁸³ ⁴⁸⁴ ⁴⁸⁵ ⁴⁸⁶ ⁴⁸⁷ ⁴⁸⁸ ⁴⁸⁹ ⁴⁹⁰ ⁴⁹¹ ⁴⁹² ⁴⁹³ ⁴⁹⁴ ⁴⁹⁵ ⁴⁹⁶ ⁴⁹⁷ ⁴⁹⁸ ⁴⁹⁹ ⁵⁰⁰ ⁵⁰¹ ⁵⁰² ⁵⁰³ ⁵⁰⁴ ⁵⁰⁵ ⁵⁰⁶ ⁵⁰⁷ ⁵⁰⁸ ⁵⁰⁹ ⁵¹⁰ ⁵¹¹ ⁵¹² ⁵¹³ ⁵¹⁴ ⁵¹⁵ ⁵¹⁶ ⁵¹⁷ ⁵¹⁸ ⁵¹⁹ ⁵²⁰ ⁵²¹ ⁵²² ⁵²³ ⁵²⁴ ⁵²⁵ ⁵²⁶ ⁵²⁷ ⁵²⁸ ⁵²⁹ ⁵³⁰ ⁵³¹ ⁵³² ⁵³³ ⁵³⁴ ⁵³⁵ ⁵³⁶ ⁵³⁷ ⁵³⁸ ⁵³⁹ ⁵⁴⁰ ⁵⁴¹ ⁵⁴² ⁵⁴³ ⁵⁴⁴ ⁵⁴⁵ ⁵⁴⁶ ⁵⁴⁷ ⁵⁴⁸ ⁵⁴⁹ ⁵⁵⁰ ⁵⁵¹ ⁵⁵² ⁵⁵³ ⁵⁵⁴ ⁵⁵⁵ ⁵⁵⁶ ⁵⁵⁷ ⁵⁵⁸ ⁵⁵⁹ ⁵⁶⁰ ⁵⁶¹ ⁵⁶² ⁵⁶³ ⁵⁶⁴ ⁵⁶⁵ ⁵⁶⁶ ⁵⁶⁷ ⁵⁶⁸ ⁵⁶⁹ ⁵⁷⁰ ⁵⁷¹ ⁵⁷² ⁵⁷³ ⁵⁷⁴ ⁵⁷⁵ ⁵⁷⁶ ⁵⁷⁷ ⁵⁷⁸ ⁵⁷⁹ ⁵⁸⁰ ⁵⁸¹ ⁵⁸² ⁵⁸³ ⁵⁸⁴ ⁵⁸⁵ ⁵⁸⁶ ⁵⁸⁷ ⁵⁸⁸ ⁵⁸⁹ ⁵⁹⁰ ⁵⁹¹ ⁵⁹² ⁵⁹³ ⁵⁹⁴ ⁵⁹⁵ ⁵⁹⁶ ⁵⁹⁷ ⁵⁹⁸ ⁵⁹⁹ ⁶⁰⁰ ⁶⁰¹ ⁶⁰² ⁶⁰³ ⁶⁰⁴ ⁶⁰⁵ ⁶⁰⁶ ⁶⁰⁷ ⁶⁰⁸ ⁶⁰⁹ ⁶¹⁰ ⁶¹¹ ⁶¹² ⁶¹³ ⁶¹⁴ ⁶¹⁵ ⁶¹⁶ ⁶¹⁷ ⁶¹⁸ ⁶¹⁹ ⁶²⁰ ⁶²¹ ⁶²² ⁶²³ ⁶²⁴ ⁶²⁵ ⁶²⁶ ⁶²⁷ ⁶²⁸ ⁶²⁹ ⁶³⁰ ⁶³¹ ⁶³² ⁶³³ ⁶³⁴ ⁶³⁵ ⁶³⁶ ⁶³⁷ ⁶³⁸ ⁶³⁹ ⁶⁴⁰ ⁶⁴¹ ⁶⁴² ⁶⁴³ ⁶⁴⁴ ⁶⁴⁵ ⁶⁴⁶ ⁶⁴⁷ ⁶⁴⁸ ⁶⁴⁹ ⁶⁵⁰ ⁶⁵¹ ⁶⁵² ⁶⁵³ ⁶⁵⁴ ⁶⁵⁵ ⁶⁵⁶ ⁶⁵⁷ ⁶⁵⁸ ⁶⁵⁹ ⁶⁶⁰ ⁶⁶¹ ⁶⁶² ⁶⁶³ ⁶⁶⁴ ⁶⁶⁵ ⁶⁶⁶ ⁶⁶⁷ ⁶⁶⁸ ⁶⁶⁹ ⁶⁷⁰ ⁶⁷¹ ⁶⁷² ⁶⁷³ ⁶⁷⁴ ⁶⁷⁵ ⁶⁷⁶ ⁶⁷⁷ ⁶⁷⁸ ⁶⁷⁹ ⁶⁸⁰ ⁶⁸¹ ⁶⁸² ⁶⁸³ ⁶⁸⁴ ⁶⁸⁵ ⁶⁸⁶ ⁶⁸⁷ ⁶⁸⁸ ⁶⁸⁹ ⁶⁹⁰ ⁶⁹¹ ⁶⁹² ⁶⁹³ ⁶⁹⁴ ⁶⁹⁵ ⁶⁹⁶ ⁶⁹⁷ ⁶⁹⁸ ⁶⁹⁹ ⁷⁰⁰ ⁷⁰¹ ⁷⁰² ⁷⁰³ ⁷⁰⁴ ⁷⁰⁵ ⁷⁰⁶ ⁷⁰⁷ ⁷⁰⁸ ⁷⁰⁹ ⁷¹⁰ ⁷¹¹ ⁷¹² ⁷¹³ ⁷¹⁴ ⁷¹⁵ ⁷¹⁶ ⁷¹⁷ ⁷¹⁸ ⁷¹⁹ ⁷²⁰ ⁷²¹ ⁷²² ⁷²³ ⁷²⁴ ⁷²⁵ ⁷²⁶ ⁷²⁷ ⁷²⁸ ⁷²⁹ ⁷³⁰ ⁷³¹ ⁷³² ⁷³³ ⁷³⁴ ⁷³⁵ ⁷³⁶ ⁷³⁷ ⁷³⁸ ⁷³⁹ ⁷⁴⁰ ⁷⁴¹ ⁷⁴² ⁷⁴³ ⁷⁴⁴ ⁷⁴⁵ ⁷⁴⁶ ⁷⁴⁷ ⁷⁴⁸ ⁷⁴⁹ ⁷⁵⁰ ⁷⁵¹ ⁷⁵² ⁷⁵³ ⁷⁵⁴ ⁷⁵⁵ ⁷⁵⁶ ⁷⁵⁷ ⁷⁵⁸ ⁷⁵⁹ ⁷⁶⁰ ⁷⁶¹ ⁷⁶² ⁷⁶³ ⁷⁶⁴ ⁷⁶⁵ ⁷⁶⁶ ⁷⁶⁷ ⁷⁶⁸ ⁷⁶⁹ ⁷⁷⁰ ⁷⁷¹ ⁷⁷² ⁷⁷³ ⁷⁷⁴ ⁷⁷⁵ ⁷⁷⁶ ⁷⁷⁷ ⁷⁷⁸ ⁷⁷⁹ ⁷⁸⁰ ⁷⁸¹ ⁷⁸² ⁷⁸³ ⁷⁸⁴ ⁷⁸⁵ ⁷⁸⁶ ⁷⁸⁷ ⁷⁸⁸ ⁷⁸⁹ ⁷⁹⁰ ⁷⁹¹ ⁷⁹² ⁷⁹³ ⁷⁹⁴ ⁷⁹⁵ ⁷⁹⁶ ⁷⁹⁷ ⁷⁹⁸ ⁷⁹⁹ ⁸⁰⁰ ⁸⁰¹ ⁸⁰² ⁸⁰³ ⁸⁰⁴ ⁸⁰⁵ ⁸⁰⁶ ⁸⁰⁷ ⁸⁰⁸ ⁸⁰⁹ ⁸¹⁰ ⁸¹¹ ⁸¹² ⁸¹³ ⁸¹⁴ ⁸¹⁵ ⁸¹⁶ ⁸¹⁷ ⁸¹⁸ ⁸¹⁹ ⁸²⁰ ⁸²¹ ⁸²² ⁸²³ ⁸²⁴ ⁸²⁵ ⁸²⁶ ⁸²⁷ ⁸²⁸ ⁸²⁹ ⁸³⁰ ⁸³¹ ⁸³² ⁸³³ ⁸³⁴ ⁸³⁵ ⁸³⁶ ⁸³⁷ ⁸³⁸ ⁸³⁹ ⁸⁴⁰ ⁸⁴¹ ⁸⁴² ⁸⁴³ ⁸⁴⁴ ⁸⁴⁵ ⁸⁴⁶ ⁸⁴⁷ ⁸⁴⁸ ⁸⁴⁹ ⁸⁵⁰ ⁸⁵¹ ⁸⁵² ⁸⁵³ ⁸⁵⁴ ⁸⁵⁵ ⁸⁵⁶ ⁸⁵⁷ ⁸⁵⁸ ⁸⁵⁹ ⁸⁶⁰ ⁸⁶¹ ⁸⁶² ⁸⁶³ ⁸⁶⁴ ⁸⁶⁵ ⁸⁶⁶ ⁸⁶⁷ ⁸⁶⁸ ⁸⁶⁹ ⁸⁷⁰ ⁸⁷¹ ⁸⁷² ⁸⁷³ ⁸⁷⁴ ⁸⁷⁵ ⁸⁷⁶ ⁸⁷⁷ ⁸⁷⁸ ⁸⁷⁹ ⁸⁸⁰ ⁸⁸¹ ⁸⁸² ⁸⁸³ ⁸⁸⁴ ⁸⁸⁵ ⁸⁸⁶ ⁸⁸⁷ ⁸⁸⁸ ⁸⁸⁹ ⁸⁹⁰ ⁸⁹¹ ⁸⁹² ⁸⁹³ ⁸⁹⁴ ⁸⁹⁵ ⁸⁹⁶ ⁸⁹⁷ ⁸⁹⁸ ⁸⁹⁹ ⁹⁰⁰ ⁹⁰¹ ⁹⁰² ⁹⁰³ ⁹⁰⁴ ⁹⁰⁵ ⁹⁰⁶ ⁹⁰⁷ ⁹⁰⁸ ⁹⁰⁹ ⁹¹⁰ ⁹¹¹ ⁹¹² ⁹¹³ ⁹¹⁴ ⁹¹⁵ ⁹¹⁶ ⁹¹⁷ ⁹¹⁸ ⁹¹⁹ ⁹²⁰ ⁹²¹ ⁹²² ⁹²³ ⁹²⁴ ⁹²⁵ ⁹²⁶ ⁹²⁷ ⁹²⁸ ⁹²⁹ ⁹³⁰ ⁹³¹ ⁹³² ⁹³³ ⁹³⁴ ⁹³⁵ ⁹³⁶ ⁹³⁷ ⁹³⁸ ⁹³⁹ ⁹⁴⁰ ⁹⁴¹ ⁹⁴² ⁹⁴³ ⁹⁴⁴ ⁹⁴⁵ ⁹⁴⁶ ⁹⁴⁷ ⁹⁴⁸ ⁹⁴⁹ ⁹⁵⁰ ⁹⁵¹ ⁹⁵² ⁹⁵³ ⁹⁵⁴ ⁹⁵⁵ ⁹⁵⁶ ⁹⁵⁷ ⁹⁵⁸ ⁹⁵⁹ ⁹⁶⁰ ⁹⁶¹ ⁹⁶² ⁹⁶³ ⁹⁶⁴ ⁹⁶⁵ ⁹⁶⁶ ⁹⁶⁷ ⁹⁶⁸ ⁹⁶⁹ ⁹⁷⁰ ⁹⁷¹ ⁹⁷² ⁹⁷³ ⁹⁷⁴ ⁹⁷⁵ ⁹⁷⁶ ⁹⁷⁷ ⁹⁷⁸ ⁹⁷⁹ ⁹⁸⁰ ⁹⁸¹ ⁹⁸² ⁹⁸³ ⁹⁸⁴ ⁹⁸⁵ ⁹⁸⁶ ⁹⁸⁷ ⁹⁸⁸ ⁹⁸⁹ ⁹⁹⁰ ⁹⁹¹ ⁹⁹² ⁹⁹³ ⁹⁹⁴ ⁹⁹⁵ ⁹⁹⁶ ⁹⁹⁷ ⁹⁹⁸ ⁹⁹⁹ ¹⁰⁰⁰ ¹⁰⁰¹ ¹⁰⁰² ¹⁰⁰³ ¹⁰⁰⁴ ¹⁰⁰⁵ ¹⁰⁰⁶ ¹⁰⁰⁷ ¹⁰⁰⁸ ¹⁰⁰⁹ ¹⁰¹⁰ ¹⁰¹¹ ¹⁰¹² ¹⁰¹³ ¹⁰¹⁴ ¹⁰¹⁵ ¹⁰¹⁶ ¹⁰¹⁷ ¹⁰¹⁸ ¹⁰¹⁹ ¹⁰²⁰ ¹⁰²¹ ¹⁰²² ¹⁰²³ ¹⁰²⁴ ¹⁰²⁵ ¹⁰²⁶ ¹⁰²⁷ ¹⁰²⁸ ¹⁰²⁹ ¹⁰³⁰ ¹⁰³¹ ¹⁰³² ¹⁰³³ ¹⁰³⁴ ¹⁰³⁵ ¹⁰³⁶ ¹⁰³⁷ ¹⁰³⁸ ¹⁰³⁹ ¹⁰⁴⁰ ¹⁰⁴¹ ¹⁰⁴² ¹⁰⁴³ ¹⁰⁴⁴ ¹⁰⁴⁵ ¹⁰⁴⁶ ¹⁰⁴⁷ ¹⁰⁴⁸ ¹⁰⁴⁹ ¹⁰⁵⁰ ¹⁰⁵¹ ¹⁰⁵² ¹⁰⁵³ ¹⁰⁵⁴ ¹⁰⁵⁵ ¹⁰⁵⁶ ¹⁰⁵⁷ ¹⁰⁵⁸ ¹⁰⁵⁹ ¹⁰⁶⁰ ¹⁰⁶¹ ¹⁰⁶² ¹⁰⁶³ ¹⁰⁶⁴ ¹⁰⁶⁵ ¹⁰⁶⁶ ¹⁰⁶⁷ ¹⁰⁶⁸ ¹⁰⁶⁹ ¹⁰⁷⁰ ¹⁰⁷¹ ¹⁰⁷² ¹⁰⁷³ ¹⁰⁷⁴ ¹⁰⁷⁵ ¹⁰⁷⁶ ¹⁰⁷⁷ ¹⁰⁷⁸ ¹⁰⁷⁹ ¹⁰⁸⁰ ¹⁰⁸¹ ¹⁰⁸² ¹⁰⁸³ ¹⁰⁸⁴ ¹⁰⁸⁵ ¹⁰⁸⁶ ¹⁰⁸⁷ ¹⁰⁸⁸ ¹⁰⁸⁹ ¹⁰⁹⁰ ¹⁰⁹¹ ¹⁰⁹² ¹⁰⁹³ ¹⁰⁹⁴ ¹⁰⁹⁵ ¹⁰⁹⁶ ¹⁰⁹⁷ ¹⁰⁹⁸ ¹⁰⁹⁹ ¹¹⁰⁰ ¹¹⁰¹ ¹¹⁰² ¹¹⁰³ ¹¹⁰⁴ ¹¹⁰⁵ ¹¹⁰⁶ ¹¹⁰⁷ ¹¹⁰⁸ ¹¹⁰⁹ ¹¹¹⁰ ¹¹¹¹ ¹¹¹² ¹¹¹³ ¹¹¹⁴ ¹¹¹⁵ ¹¹¹⁶ ¹¹¹⁷ ¹¹¹⁸ ¹¹¹⁹ ¹¹²⁰ ¹¹²¹ ¹¹²² ¹¹²³ ¹¹²⁴ ¹¹²⁵ ¹¹²⁶ ¹¹²⁷ ¹¹²⁸ ¹¹²⁹ ¹¹³⁰ ¹¹³¹ ¹¹³² ¹¹³³ ¹¹³⁴ ¹¹³⁵ ¹¹³⁶ ¹¹³⁷ ¹¹³⁸ ¹¹³⁹ ¹¹⁴⁰ ¹¹⁴¹ ¹¹⁴² ¹¹⁴³ ¹¹⁴⁴ ¹¹⁴⁵ ¹¹⁴⁶ ¹¹⁴⁷ ¹¹⁴⁸ ¹¹⁴⁹ ¹¹⁵⁰ ¹¹⁵¹ ¹¹⁵² ¹¹⁵³ ¹¹⁵⁴ ¹¹⁵⁵ ¹¹⁵⁶ ¹¹⁵⁷ ¹¹⁵⁸ ¹¹⁵⁹ ¹¹⁶⁰ ¹¹⁶¹ ¹¹⁶² ¹¹⁶³ ¹¹⁶⁴ ¹¹⁶⁵ ¹¹⁶⁶ ¹¹⁶⁷ ¹¹⁶⁸ ¹¹⁶⁹ ¹¹⁷⁰ ¹¹⁷¹ ¹¹⁷² ¹¹⁷³ ¹¹⁷⁴ ¹¹⁷⁵ ¹¹⁷⁶ ¹¹⁷⁷ ¹¹⁷⁸ ¹¹⁷⁹ ¹¹⁸⁰ ¹¹⁸¹ ¹¹⁸² ¹¹⁸³ ¹¹⁸⁴ ¹¹⁸⁵ ¹¹⁸⁶ ¹¹⁸⁷ ¹¹⁸⁸ ¹¹⁸⁹ ¹¹⁹⁰ ¹¹⁹¹ ¹¹⁹² ¹¹⁹³ ¹¹⁹⁴ ¹¹⁹⁵ ¹¹⁹⁶ ¹¹⁹⁷ ¹¹⁹⁸ ¹¹⁹⁹ ¹²⁰⁰ ¹²⁰¹ ¹²⁰² ¹²⁰³ ¹²⁰⁴ ¹²⁰⁵ ¹²⁰⁶ ¹²⁰⁷ ¹²⁰⁸ ¹²⁰⁹ ¹²¹⁰ ¹²¹¹ ¹²¹² ¹²¹³ ¹²¹⁴ ¹²¹⁵ ¹²¹⁶ ¹²¹⁷ ¹²¹⁸ ¹²¹⁹ ¹²²⁰ ¹²²¹ ¹²²² ¹²²³ ¹²²⁴ ¹²²⁵ ¹²²⁶ ¹²²⁷ ¹²²⁸ ¹²²⁹ ¹²³⁰ ¹²³¹ ¹²³² ¹²³³ ¹²³⁴ ¹²³⁵ ¹²³⁶ ¹²³⁷ ¹²³⁸ ¹²³⁹ ¹²⁴⁰ ¹²⁴¹ ¹²⁴² ¹²⁴³ ¹²⁴⁴ ¹²⁴⁵ ¹²⁴⁶ ¹²⁴⁷ ¹²⁴⁸ ¹²⁴⁹ ¹²⁵⁰ ¹²⁵¹ ¹²⁵² ¹²⁵³ ¹²⁵⁴ ¹²⁵⁵ ¹²⁵⁶ ¹²⁵⁷ ¹²⁵⁸ ¹²⁵⁹ ¹²⁶⁰ ¹²⁶¹ ¹²⁶² ¹²⁶³ ¹²⁶⁴ ¹²⁶⁵ ¹²⁶⁶ ¹²⁶⁷ ¹²⁶⁸ ¹²⁶⁹ ¹²⁷⁰ ¹²⁷¹ ¹²⁷² ¹²⁷³ ¹²⁷⁴ ¹²⁷⁵ ¹²⁷⁶ ¹²⁷⁷ ¹²⁷⁸ ¹²⁷⁹ ¹²⁸⁰ ¹²⁸¹ ¹²⁸² ¹²⁸³ ¹²⁸⁴ ¹²⁸⁵ ¹²⁸⁶ ¹²⁸⁷ ¹²⁸⁸ ¹²⁸⁹ ¹²⁹⁰ ¹²⁹¹ ¹²⁹² ¹²⁹³ ¹²⁹⁴ ¹²⁹⁵ ¹²⁹⁶ ¹²⁹⁷ ¹²⁹⁸ ¹²⁹⁹ ¹³⁰⁰ ¹³⁰¹ ¹³⁰² ¹³⁰³ ¹³⁰⁴ ¹³⁰⁵ ¹³⁰⁶ ¹³⁰⁷ ¹³⁰⁸ ¹³⁰⁹ ¹³¹⁰ ¹³¹¹ ¹³¹² ¹³¹³ ¹³¹⁴ ¹³¹⁵ ¹³¹⁶ ¹³¹⁷ ¹³¹⁸ ¹³¹⁹ ¹³²⁰ ¹³²¹ ¹³²² ¹³²³ ¹³²⁴ ¹³²⁵ ¹³²⁶ ¹³²⁷ ¹³²⁸ ¹³²⁹



Datos puchos de oficio quatro mts

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NVEVE.

Señor D. Juan María de Argüelles Peones
q. de ouyeron en las Virreya, y a su
ayuda segunda Valera q. de ouyeron
en las Virreya, alor de. de ouyeron siendo
de aduana Bos al à N. y m. la casa a
md. de Ballarín. y m. de Valde
Prana à Real la mara, la media de
la menta de q. de ouyeron la casa
gama, la de ouyeron la mara de Real
de mara

Después de
ellos, y
Guardas } pague al Príncipe de Asturias
D. Alvaro, vala de. y de ouyeron el
ellos, y m. de ouyeron = vala Guardas
q. de ouyeron de los yag uenid Salas
q. de ouyeron con m. de ouyeron de ouyeron
lo de ouyeron de ouyeron al Príncipe
como de ouyeron, con de ouyeron de ouyeron
abonen m. de ouyeron

Donas de los } de las yenas q. de ouyeron
deberas - } en las deberas de ouyeron, y a

fiscal, Pymesmas. El sup. de los aser
se ha declarado f. el com. en real
Provision de quauto de ~~agosto~~ ^{agosto} y res.
Comunicada a todas las chancillerias,
Audiencias, Reales

Cap. 10. Fue en quauto a los Comendadores, Goda
nadores, Al. Magros, y ordinarios, y
qualesquiera Jueces de esta Reyna, es
tanto como eran dadas, Reglas Justifi
cadas, y eficaces, con Resolucion de las le
ges de la Reyna, y de las abridas f. de
Provision de quauto se ha de hacer de
cada generalmente de las expres.
Jueces, en que esta y en el modo
de la expresion de esta forma, para q.
no quedan en esta Reyna la obligacion
de las quentas anuales las yantadas
q. se quedan, y deben admitir por lo que
mura a los gastos de Justicia, y quauto
Conduca a tan importante fin, conpe
nas proporcionadas para su sostenimien
to.

Enando se trata de quauto que
en octubre de 1714



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVA-
ENTA Y NUEVE.

En las mismas penas, y
la de suspension de oficio al que
no se cumplieren, en el libro

de ordenes, la multa q. f. ordenan

de qualquiera otro modo de

actos, mandamos que las condenas

se hagan y prohiben verbales y a

quien comen, y f. el mismo dicho

de fallos a lo mandado en la N.

Prohiben, sean obligados al mayor

de las multas, y sales de guerra con

el real tanto, mandamos con

las justicias, pero en el real de volun-

dad de 1. de las Capitanes lo q. se pre-

viendo en quanto a la presentacion del

Comandante del exercito o de Navarra con

de nota de la, de la Jurisdiccion y

de la Com. Superior, y de la Real de la

N. Hacienda, y de las quemas

del R. Of. Subdelegado Gnal. del N. de

que se hubieren donde se hubieren



Para despachos de oficio quatromsa

SELO QVARTO. AÑO DE
MIL SESENTOS Y OVA:
DE LA YVEVE. 2

Y Condenamos, los asuntes de matabezamb.
desuon e fexos que se hallan aprobados
p. Real Provisión de emrey suya de
febrero de mill seiscientos y quatromsa
Y no, q. el Rey su señora y Señora
sobreformula del Consejo en fexa
de como encargo, y mandado de
desuon, como de fexos, los fomenen
p. todos los medios posibles, p. el Benefi
cio Real de la. y de los mismos Pue
blos, como lo ha mandado la Rege
nera, de q. se ha de tomar la razón
de las Requestras contra suyas, sin
dár. alg. cosa, lo que van y no han de
poder tener p. su cargo, los duximas
de q. que como se yzeren de se debe
p. su cargo, y obligacion de fexa
de q. queda contra asuntes de suyas
y en el duximas, de quales no. No.



Para el despacho de oficio quatro mis:

SEDO CUARTO. AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y OVA;
RENTA Y NUEVE.

[Faint handwritten text, possibly a signature or official stamp, mostly illegible due to fading and bleed-through.]



ON PHELIPPE, POR LA GRACIA DE

Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jertusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Afsistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestrs Reynos, y Señorios, à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocàre, y fuere notificada, y à cada uno, y qualquier de vos, salud, y gracia: Sabed, que por el Capitulo veinte y dos de la Ordenanza del año de mil quinientos y cinquenta y dos, y por el diez y seis del año de mil seiscientos y quatro, y Auto acordado de los del nuestro Consejo de veinte y ocho de Septiembre de mil seiscientos y quarenta y ocho, se previene, y manda, que los Receptores, y Depositarios, de penas de Camara, y gastos de Justicia de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestrs Reynos, en fin de cada año traygan las quantas de dichos efectos al Consejo, y los alcances à poder de los Receptores de ellos, pena de veinte mil maravedis por cada vez que lo dexen de hacer, y que à su costa se embie persona con el salario que fuere justo, à tomar las dichas quantas, y cobrar los alcances, que de ellas resultàren; y que los Corregidores, alcaldes Mayores, Tenientes, Alcaldes Ordinarios de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestrs Reynos,

no

A

no

no hagan condenaciones de proveidos; y que los maravedis de gastos de Justicias no se gasten en otros efectos, que los dispuestos por Derecho; y en los Mandamientos de soltura hagan, que los Escrivanos asienten las condenaciones con que fueren mandados soltar los presos, proveyendo se cobren de los deudores, para lo qual tengan libro donde se sienten las que hicieron durante el tiempo de sus Oficios, aplicando à dichos gastos de Justicia lo que por Leyes pertenecen; y las que hicieron, y debieren hacer legitimamente, las executen, y cobren, y pongan en poder del Escrivano de Ayuntamiento, y cada año le tomen cuenta de las dichas condenaciones, y lo que importare el alcance, lo remitan à esta Corte à poder de los Receptores Generales de dichos efectos en fin de cada año, y embien Testimonio al Consejo de haverlo executado. Y porque à todo lo referido se ha faltado por los Corregidores, que han sido, de essas Ciudades, y Villas, y por los Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad de las Villas, y Lugares de su Jurisdiccion, y Partido, por cuya causa no ay razon en la Contaduria de nuestras penas de Camara, y gastos de Justicia de las condenaciones que han tocado à dichos efectos, de las que se han hecho por dichos Corregidores, y Justicias en las causas, y negocios, que ante si han pasado, y las que han resultado de penas de campo, Concejales, y de Ordenanzas, aplicadas à los mismos efectos; y para que en ellas se ponga el cobro conveniente con el menos gravamen, que fuere posible, de los Pueblos, y sus Vecinos, porque nuestro animo, y voluntad es, escusar à nuestros subditos, y vasallos las molestias, y vejaciones, costas, y gastos, que solian ocasionarles los Executores, que se despachaban à su cobranza; y para que esta se consiga sin ellas prompta, y efectivamente, visto por los del nuestro Consejo, se acordò dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos à todos, y à cada uno de vos, que luego que la recibais, al mismo tiempo que despacharedes los Executores Verederos à las Villas, y Lugares de las Jurisdicciones, y Partidos de vuestros Corregimientos, y à las eximidas de ellos, à la cobranza de los debitos Reales, les deis el Despacho, para que

que hagan notificar à las Justicias de las dichas Villas, y Lugares, que dentro de veinte dias embien à vuestro poder, y de los Ecrivanos ante quienes despacharedes, Testimonio autentico de las causas, que en cada una de dichas Villas, y Lugares se huvieren fulminado, y huviere havido condenaciones de penas de Camara, y gastos de Justicia, y las Ordenanzas aplicadas à dichos efectos; y asimismo Testimonio de las causas, que estuvieren pendientes, y por sentenciar, juntamente con Testimonio de las ultimas quentas, que se huvieren tomado de los dichos efectos, ò de no haverse tomado, y por què razon; y las condenaciones causadas las han de entregar dichas Justicias en poder del Depositario de su Partido dentro de los dichos veinte dias, y en el mismo termino han de sentenciar las causas pendientes, de que puedan resultar algunas condenaciones; y dentro de otros ocho dias siguientes entreguen en la misma forma todas las que fueren executivas, y las de las causas, que estuvieren sentenciadas en rebeldia, ò apeladas, sin haverse seguido la apelacion dentro del termino en que se debió hacer, sobre cuya cobranza procedan las dichas Justicias contra qualesquier personas en cuyo poder pararen, ò contra los Reos à quienes huvieren sido impuestas, que las ayan satisfecho breve, y sumariamente, como por maravedis, y haber nuestro, haciendo todos los Autos, apremios, y demás diligencias que convengan: y no lo cumpliendo así las dichas Justicias en los terminos referidos, despachareis persona, à su costa, que lo execute, y cobre dichas condenaciones; y si para los dichos Testimonios, y quentas reconocieredes, que en las dichas Villas, y Lugares ha havido fraude, ò colusion en la forma de tomar dichas quentas, y dár los Testimonios referidos, lo representareis al nuestro Consejo por mano de Don Pedro de Larreategui y Colón, del nuestro Consejo, y Camara, que tiene à su cuidado la Superintendencia, y cobranza de dichas penas de Camara, y gastos de Justicias, para que os dè la orden de lo que haveis de executar en razon de ello; y en las quentas que se os remitieren por las dichas Justicias, no recibireis, ni passareis en data las cantidades de maravedis, que

que sin orden nuestra se huvieren gastado, y librado de los maravedis tocantes à penas de Camara; y por lo que mira à gastos de Justicia, tampoco passareis las partidas que se dieren en data, por haverle gastado en cera de Rondas, ni en aderezo de Carceles, ni otros algunos, excepto los que se huvieren gastado en defensa de nuestra Jurisdiccion Real, y en hacer justicia de los Reos, constando no haver tenido bienes; y asimismo passareis en data seis reales de vellon, que mandamos se den de los dichos efectos de penas de Camara, y gastos de Justicia en cada Villa, y Lugar al Veredero, ò persona que llevare, entregare, y hiciere notificar à las Justicias el dicho nuestro Despacho: en el qual mandareis asimismo se notifique à las dichas Justicias, y se prevenga, y anote en los Libros donde se fientan, y deben sentar las dichas condenaciones, que para en adelante, en fin de cada año, embien Testimonio à la Contaduria de dichos efectos de las causas que huviere havido, en que se ayan aplicado condenaciones à ellos, ò de no haverlas havido, remitiendo juntamente à poder de los Receptores de esta nuestra Corte las cantidades de maravedis pertenecientes à dichas penas de Camara, y gastos de Justicia, pena de veinte mil maravedis, que se les sacaran para gastos de Estrados de nuestro Consejo; y en las partes, y lugares donde no tuvieren Certificacion de dicha Contaduria de haver cumplido en cada un año con lo referido, procedereis à la cobranza de dicha multa contra las Justicias, ò Depositarios que huvieren sido omisos. Y mandamos à los Escribanos de Ayuntamiento, ò otro qualquiera de las dichas Villas, y Lugares, que notifiquen los Despachos referidos à dichas Justicias, hagan las anotaciones, que van prevenidas, luego, y sin dilacion, sin llevar por ello derechos algunos, pena de diez mil maravedis, que se les sacaran de sus bienes, y hacienda en caso de contravenir. Todo lo qual queremos, y mandamos no se aya de entender, ni entienda con los Lugares de Señorío, y Abadengo, en que los dueños de ellos tuvieren privilegio para percibir dichas penas de Camara, por lo tocante à ellas, ni en las Villas eximidas donde huviere Cortegidor nuestro, por haversele encargado esto mismo para su distrito. Y hareis remitir à esta nuestra Corte,

*Don no se
consienda con
los leg. de
novo I. de
dango-*

te,

te, à poder de dichos Receptores, los alcances, que resul-
taren de las quantas que tomaredes, y Testimonio, y Rela-
cion de todos los Lugares comprehendidos en vuestros dis-
tritos, por mano de dicho Superintendente, y de todo lo
que huvieredes executado en virtud de esta nuestra Carta:
que para todo lo susodicho os damos poder, y comission en
forma, tan bastante, como es necesario, y de Derecho en
tal caso se requiere, y lo cumplireis, con apercibimiento,
que además de que se os hará cargo de ello en la residen-
cia, que se os tomare de vuestro oficio, no se os admitirà
pretension, ni memorial alguno en el nuestro Consejo de
la Camara. Y mandamos, que de esta nuestra Carta se
tome la razon en la Contaduria de penas de Camara, y
gastos de Justicia del nuestro Consejo; y que al traslado im-
presso de ella, firmado del infrascripto nuestro Escrivano
de Camara mas antiguo, de los que en él residen, se de
ranta feé, y credito como al original. Dada en Madrid à
veinte y siete de Julio de mil setecientos y diez y seis años.
Don Luis de Miraval. Don Garcia Perez de Araciél. Don
Lorenzo de Morales y Medrano. Don Pedro Joseph Lagrava.
Don Alvaro de Castilla. Yo Don Miguel Rubin de Norie-
ga, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice
escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Con-
sejo. Registrada. Don Salvador Narvaez, Teniente de Chan-
ciller Mayor. Don Salvador Narvaez.

*Es Copia de la original, que està sentada en los Libros de
la Contaduria del Consejo, de mi cargo, de que certifico
Don Alfonso Mogrovejo. Don Phelipe, por la Gracia de Dios,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,
de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Va-
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de
Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores,
Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios,
y demás Jueces, Justicias, Ministros, y personas, que al
presente sois, y en adelante fueredes, de todas las Ciuda-
des, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señó-
res, à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare,*

76
y fuere notificada, y à cada uno, y qualquier devos, en
vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, salud, y gra-
cia: Sabed, que por Don Gabriel de Olmeda y Aguilar,
del nuestro Concejo, y Superintendente de nuestras penas
de Camara, y gastos de Justicia, se nos representò, que
haviendole dado à conocer la experiencia el grave perjuicio,
que se havia seguido à nuestra Real Camara, y Fisco, y à
los Pueblos de estos nuestros Reynos, de la practica que
hasta el presente se havia llevado de despachar Jueces de Co-
mision à la toma de cuentas de penas de Camara, y gastos
de Justicia, pues se havia justificado haver sido de excesivo
coste à las Villas, y Lugares, y de cortissima utilidad à nuestra
Real Hacienda, y administracion de justicia, y solo si conveni-
encia de los Comisionistas, que en esta diligencia se havian
ocupado, como lo havia verificado en las que algunos de
ellos havian entendido en distintas Provincias, pues no
havian recaudado para nuestra Real Camara, y Fisco una
decima parte del coste, y gastos, que havian causado à los
Pueblos; y que aunque era cierto, que de no haverse des-
pachado dichas Comisiones, y otras que havian dado al-
guna utilidad, huviera sido mas perjudicial à dichos efec-
tos, pues de los encargos hechos à los nuestros Corregido-
res para la toma de las cuentas de ellos, havia sido menor
su producto, y tan gravoso à los Lugares como los Comis-
ionistas, porque entre estos, y los Escrivanos ante quien
actuaban se refundia todo el beneficio; siendo digno de
reparo, que à los Pueblos del Partido de la Ciudad de
Huete, aunque no tuviesen maravedis de que dár cuenta,
les constaba en la Capital veinte y tres, ò veinte y quatro
reales de vellon cada año, y los gastos que ocasionaban en
la ida, estada, y buelta. Y teniendo por mas conveniente
à nuestro Real servicio, y de menos dispendio à los Pueblos,
y por configuiente à los Vecinos de ellos, la regla de re-
caudar el legitimo producto de estos derechos por el me-
dio de convenios, ò encabezamientos, que lo havian de
hacer los que voluntariamente quisiesen entrar en ellos,
dexandoles à su beneficio, en recompensa de lo que así se
obligassen à pagar, el producto de nuestras penas de Ca-
mara,

7

mara, Campo, Concejo, Monte, Aguas, y de Ordenanza, y el sobrante de los gastos de Justicia de sus respectivos Juzgados Ordinarios, y Jurisdicciones, del qual, si le administrassen con pureza, y desisterès, no solo podrian satisfacer los maravedis del convenio, sino que resultaria utilidad conocida à su favor: le havia parecido formar la Instruccion, que acompañaba, para que siendo de nuestra aprobacion, se comunicassen por la Superintendencia, que estava à su cargo, las ordenes convenientes à vos los dichos nuestros Corregidores, à fin del establecimiento del convenio de los expressados derechos con los Pueblos de estos nuestros Reynos, baxo de las reglas que en dicha Instruccion se contenian, en que entrarian gustosos, pues muchos lo havian solicitado, y otros lo solicitaban, por liberarse de las costas, que les ocasionaban los Jueces, ya fuesen despachados por los del nuestro Consejo, ù de Vos, por cuyo medio esperaba dar satisfaccion à tanto interesado pobre como havia à dichos efectos, que debian ser atendidos, por haver servido sus antecessores en la Tabla del nuestro Consejo, y subalternos de el, y obviar los daños, è inconvenientes, que quedaban expressados. Y la Instruccion, que viene citada, dice así: ¶ Instruccion de lo que se ha de observar por los Intendentes, Superintendentes, y Corregidores de estos Reynos, para el mejor reglamento, y establecimiento del convenio, ò encabezamiento de los Reales efectos de penas de Camara, y gastos de Justicia, penas de Campo, de Ordenanza, Concejo, Montes, Aguas, y otras pertenecientes à la Real Camara, y Fisco, su recoleccion, deposito, y remessa à las Receptorias Generales de la Corte.

I. Han de conocer privativamente, con inhibicion absoluta de todos los Tribunales, Chancillerias, Audiencias, y demás Jueces, y Justicias del Reyno, cada uno en los Pueblos de la comprehension de su Partido, en quanto estuvieren sujetos à el por contribuciones de Rentas Reales, para que baxo de unas mismas Veredas se les comuniquen diferentes ordenes, y que con la misma puedan comodamente dar cumplimiento à ellas, evitando por este medio

la duplicacion de Veredas, Executores, concurrencias, y gastos, que de lo contrario indispensablemente se ocasionan.

II. Cada Intendente, Superintendente, ò Corregidor nombrará el Contador titular del Partido, para que intervenga las Escrituras de convenio, que se hicieren en los Pueblos, y los gastos, que por su cuenta vayan executando, y lleve la cuenta, y razon, que por su empleo le corresponde; un Ecrivano, ante quien actúe lo que se ofreciera sobre el establecimiento, y recaudacion del producto perteneciente à la Real Camara, y Fisco, y execute las Escrituras de convenio que se hiciessen, y ante quien se tomen las quantas de estos derechos à los Pueblos, que no entrassen en dicho encabezamiento; y un Depositario, en cuyo poder entren los maravedis procedidos para dichos efectos, precediendo la seguridad correspondiente.

III. En principio del año, quando se despacharen Veredas à otros fines à las Villas, y Lugares de la comprehension del Partido, se les prevendrá embien persona, con poder bastante, para tratar, y convenirse con el Corregidor, Superintendente, en nombre de la Real Camara, y Fisco, sobre lo que han de pagar annualmente por el producto, que tuvieren en ellos los citados Reales efectos, que han de quedar à su beneficio.

IV. Los convenios, ò encabezamientos que se hicieren, serán por los cinco años, desde primero de Enero de mil setecientos y quarenta y uno, hasta fin de Diciembre de mil setecientos y quarenta y cinco.

V. A los Pueblos, que conviniessen en el encabezamiento, se les ha de ceder por el Superintendente, ò Corregidor, en nombre de la Real Camara, y Fisco, todo el producto de las penas de Camara, de Campo, Concegiles, de Ordenanza, Monte, y Aguas, que se causaren en sus respectivos Juzgados, assi de los Alcaldes Ordinarios, como de la Hermandad, y Guardas de Campo, y lo que sobrare del de gastos de Justicia, hechos los que legitima- mente se ofrecieren en ellos, de los años que comprehendiere el encabezamiento, sin obligacion alguna de dar cuenta de él.

V. La cantidad, que por dichos convenios se han de obligar à pagar annualmente los Pueblos, la proporcionará el Superintendente, ò Corregidor à las circunstancias, Juzgado Ordinario, y extension de Jurisdiccion de cada uno, pues de estas nace el mas, ò menos producto de las penas de Camara, y gastos de Justicia, y demàs condenaciones pertenecientes à estos efectos, en que se procederà con todo el celo, y aplicacion correspondiente al Real servicio, con la calidad de entregarla en la Receptoría de la Cabeza de Partido en el ultimo tercio de cada año, al mismo tiempo que acudan con el importe de los debitos Reales, para que, por todos los medios posibles, se les escuse aun la menor costa, y dispendio.

V. II. Si en el citado ultimo tercio de cada año no acudiesen los Pueblos, como es de su obligacion, à satisfacer el contingente de su convenio, ò encabezamiento, se les advertirá de su omision, en la primera ocasion que huviere, à principios del año siguiente; y si subsistiesen en su demora, se les podrá apremiar, luego que se cumpla el tercio de fin de Abril, à excepcion de si ocurriessen circunstancias, que corresponda algun disimulo, y tolerancia.

V. I. I. Si ocurriesse, que las penas de Camara de los Pueblos de Señorío, ò Abadengo, perteneciesen à los Dueños de sus Jurisdicciones (que lo han de hacer constar por Reales Privilegios, ò Despachos de Consejo, y de los Señores de él, à cuyo cargo ha estado la Superintendencia General de penas de Camara, y gasto de Justicia) se hará el convenio por lo respectivo à gastos de Justicias, que debe ser la mitad del producto de todas las condenaciones de Causas Civiles, y Criminales, Denunciaciones, penas de Campo, de Ordenanza, Monte, y Aguas, de las Residencias, que se toman en los Pueblos de esta exempcion por los Jueces, que se despachan à este fin por los tales Dueños de las Jurisdicciones enagenadas del Real Patrimonio, pues està prevenido por el Consejo, se hagan todas las aplicaciones de qualesquier condenaciones por mitad à penas de Camara, y gastos de Justicia.

IX. Los Pueblos eximidos, que no son de Señorío

ro
Particular, ni Abadengo, que estàn por sí, y sobre sí, si les perteneciere las penas de Camara, con la justificacion que queda dicho en las de Señorío, procederà con la misma uniformidad en assumpto à dicho convenio, cesion, y obligacion.

X. Concluidos los encabezamientos de cada Partido, se ha de formar por la Contaduria de él una Relacion certificada, referente à las Escripturas otorgadas por los Pueblos, de las cantidades que cada uno se ha obligado à pagar, y se ha de remitir à la Contaduria del Consejo, para que en ella conste los valores de los mencionados efectos de penas de Camara, y gastos de Justicia, como Oficina principal de ellos.

X I. A los Pueblos, que voluntariamente no quisierean convenirse, y encabezarse por los referidos efectos, se les mandarà, que todos los años, en los tres primeros meses de cada uno, presenten en la Cabeza de Partido las cuentas de penas de Camara, gastos de Justicia, y demàs anexos à estos derechos del año antecedente, procediendo en ello con arreglo à la Real Provision del Consejo de veinte y siete de Julio de mil setecientos diez y seis, exigiendo los maravedis de su producto, y multas prevenidas en ella.

X I I. Por Real Arancel del Consejo del año de mil setecientos diez y ocho, certificado por Don Baltazar de San-Pedro Azevedo, Escrivano de Camara, y de Gobierno del Consejo, pertenecen à la Contaduria de penas de Camara, y gastos de Justicia de él, quatro reales de vellon de derechos de la Certificacion, que se dà à las Justicias de las Villas, ò Lugares, que entregan los maravedis procedidos para dichos efectos en el Juzgado Ordinario de ellos, en cuya practica estàn. Y siendo justo la continuacion de este contingente en el nuevo modo de recaudar estos efectos, y mediante tener que llevar cuenta, y razon separada con todos los Pueblos de cada Partido, reconocer, y comprobar las particulares de los Depositarios, y dàr à estos, y à los Pueblos que las pidieren las Certificaciones de resguardo, sin mas derechos que los asignados por dicho Real Arancel, se cobraràn al mismo tiempo que el importe de los enca-

encabezamientos, y se llevará cuenta separada de ellos por el mismo Depositario. Madrid, y Enero veinte y ocho de mil setecientos y quarenta y uno.

Y visto, por los del nuestro Consejo, con lo expuesto en su razón por el nuestro Fiscal, por Decreto, que proveyeron en veinte y dos de este mes, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual aprobamos por ahora lo propuesto por Don Gabrièl de Olmeda y Aguilàr, del nuestro Consejo, y Superintendente de nuestras penas de Camara, y gastos de Justicia, en la Instruccion fuso incorporada; y os mandamos, que siendo requeridos con esta nuestra Carta, veais la precitada Instruccion, y cada uno de vos, en lo que os toca, ò tocar pueda, la guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardad, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, sin la contravenir, permitir, ni dár lugar que se contravenga en manera alguna; antes bien dareis, para su puntual obervancia, las ordenes, y providencias que se requieran; lo qual querèmos sea, y se entienda con la calidad, de que no aya de comprehenderse en los encabezamientos, ò convenios de los Pueblos las multas, y condenaciones, que con destino à dichos efectos se impongan los del nuestro Consejo, y demàs Tribunales superiores, y sus Jueces particulares de Comission, pues estas se han de remitir à los respectivos Theforeros, ò Receptores de ellos: que assi es nuestra voluntad; y no hagais lo contrario, pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara; fo la qual mandamos à qualquier Escrivano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, os la notifique, y à quien con venga, y de ello dè testimonio. Dada en Madrid à veinte y siete de Febrero de mil setecientos quarenta y uno. El Cardenal de Molina. Don Joseph Agustín de Camargo. Don Christoval de Monforiù y Castelvì. Don Joseph Arguelles y Valdès. Don Thomàs Antonio de Guzmàn y Spinola. Yo Don Miguèl Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Don Miguèl Fernandez Munilla. Teniente de

12
Chanciller Mayor. Don Miguel Fernandez Mumilla. Tomose razon de la antecedente Real Provision en los Libros de la Contaduria del Consejo, de mi cargo. Don Alfonso Mogrovejo.

Es copia de la Real Provision original, que queda en los Libros de la Contaduria del Consejo, de mi cargo, de que certifico yo Don Alfonso Mogrovejo, del Consejo de su Magestad, su Secretario, y Contador del Supremo de Castilla, y de los efectos de penas de Camara, y gastos de Justicia de el Don Alfonso Mogrovejo. Instrucion, que su Magestad (Dios le guarde) manda observar, para el Gobierno, Administracion, y beneficio de los efectos de penas de Camara, desde primero de Enero de 1749.

EL REY.

EN todos tiempos se han establecido, y publicado por mis Gloriosos Progenitores oportunas Ordenanzas, y Leyes, y por el Consejo zelosas, y acertadas providencias para la más segura, y facil exaccion de las Penas de mi Real Camara, y Patrimonio, como resulta de diversos titulos de la Recopilacion, especialmente del 14. lib. 2. y el 26. lib. 8. y de los correspondientes Autos acordados, y Reales providencias de veinte y siete de Julio de mil setecientos y diez y seis, y veinte y siete de Febrero de setecientos y quarenta y uno, que no habiendo sido suficientes al logro de tan importante fin, y a asegurar el fruto de esta regalia, en que se interessa la administracion de Justicia, y castigo de los delinquentes; ultimamente tuve por conveniente, sobre Consultas del Consejo de siete de Febrero de mil setecientos y treinta y cinco, y veinte y tres de Marzo de este año, mandar se observaran puntualmente las Ordenanzas de los años de mil quinientos y cinquenta y dos, y mil seiscientos y quatro, recopiladas, como leyes, en los referidos titulos, y que por los Contadores de Exercito, y Provincia se tomaran las quantas de las respectivas Audiencias con las formalidades prevenidas en una Instrucion,

cion , dirigida al mismo Consejo en diez y nueve de Febrero de mil setecientos y treinta y uno , passandose razon de ellas , despues de formalizadas , à los Contadores Generales , para que les conste de sus cargos , datas , y resultas , y puedan dar las noticias que se necesiten . Y habiendo considerado aora , que muchos de los Capítulos de las citadas Ordenanzas , y Leyes no son adaptables al estado presente de estos efectos , y que es conveniente reducir à una Instruccion , ò Ordenanza clara todas las providencias , que se deban practicar en adelante , para que por este facil medio se comprehenda mejor mi Real intencion , y se trate sin escusa de su puntual observancia : He resuelto formar la presente , que quiero tenga fuerza de ley , baxo de los Capítulos siguientes.

I.

Que estos efectos se recauden , gobiernen , y administren con las mismas reglas , y privilegios , que los demás Ramos de la Real Hacienda , estimandose , y tratandose en todo como uno de ellos , por ser fruto de la Jurisdiccion Real , y de la Soberania , y pertenecer indubitablemente à mi Real Fisco , sin que de esta regalia pueda usar otro alguno sin privilegio , ò concession Real.

II.

Que en su consequencia ha de ser Superintendente General de los referidos efectos de Penas de Camara el de la Real Hacienda , con la misma jurisdiccion privativa , y manejo que en los demás Ramos de ella , y inhibicion de todos los Consejos , Tribunales , y Jueces de estos Reynos , sin que se pueda librar cantidad alguna sobre ellos , sin mi expressa orden , ò de dicho Superintendente , ò Subdelegados , en la forma , y modo que se dira.

D.

III.

III.

Que ha de ser siempre Subdelegado General, con mi Real aprobacion, un Ministro del Consejo, y Camara de Castilla, con la misma jurisdiccion privativa, y inhibicion de todos los Consejos, Tribunales, Chancillerias, y Audiencias, y con todas las facultades necesarias para la cobranza, gobierno, distribucion, y destino de estos caudales, con solo las limitaciones que se expresaran.

IV.

Que aya en cada Chancilleria, y Audiencia, un Ministro encargado de la misma comision, con el concepto de Subdelegado, que se ha de nombrar por mi Superintendente de la Real Hacienda, a proposicion de su Subdelegado General.

V.

Por medio de estos Ministros Subdelegados se ha de atender a las cargas de Justicia correspondientes en sus respectivos Tribunales, dando cuenta todos los Correos de lo que ocurra en este assunto, y del estado de estos caudales al Subdelegado General, y el que sobrare se ha de poner por los Receptores en las Theforerias, en virtud de los avisos que se dieren por el mismo Subdelegado General, de acuerdo con el Superintendente General.

VI.

Que todos los meses han de embiar los Receptores de las Provincias a la Contaduria General de Valores Relaciones, intervenidas por las Contadurias respectivas, de los caudales que ayan percibido, y distribuido durante el mes, y existieren en su poder; y los Ministros de las Chancillerias, y Audiencias, embiaran otras iguales al Subdelegado

Gene-

General para que configuientemente pueda este dar las mismas noticias mensuales al Superintendente General de la Real Hacienda.

VII.

Que los Receptores de los expresados Tribunales de fuera ayan de percibir, y distribuir estos productos con el Visto bueno del Ministro, que tenga esta comission, y con intervencion de la Contaduria principal, o de Rentas, sin que por ellas se puedan exigir derechos algunos con el pretexto de este mayor trabajo, por deberse considerar carga, y obligacion de Oficio.

VIII.

Que estos Receptores se han de nombrar por los referidos Ministros, de acuerdo con el Subdelegado General, dando fianzas legas, llanas, y abonadas à satisfaccion de los expresados Ministros Subdelegados.

IX.

Los de las Capitales, donde no ay Tribunales, y los de las demàs Ciudades, Villas, y Lugares se han de nombrar por las respectivas Justicias, de su cuenta, y riesgo, con las fianzas correspondientes, dando cuenta al Subdelegado General.

X.

Los Receptores de las Chancillerias, y Audiencias, y de las Provincias han de ser obligados à formalizar, y presentar sus quantas annualmente, con solo el termino de dos meses, à los Contadores principales de Exercito, con todos los recados de justificacion, las que despues de reconocidas, con su dictamen las remitiràn al Subdelegado General, quien las passarà à la Contaduria General de Valores,

16
donde se han de tomar de Oficio libres de derechos, dando el finiquito correspondiente, con intervencion del Subdelegado General, por el Contador General, y ultimamente se han de passar por este al Tribunal de la Contaduria Mayor, para que se vean de Oficio, y paren en ella; de forma, que por razon de la presentacion de las expresadas cuentas, su reconocimiento, y finiquito, no se ha de llevar por los referidos Contadores de Exercito, ni por ninguno otro maravedi alguno; porque siendo su producto de poca consideracion, no havria quien sirviera estos empleos sin esta circunstancia, y en substancia vendria à pagarlo mi Real Hacienda; y deberá ser de la obligacion de estos Receptores presentar los finiquitos en el termino de seis meses ante los respectivos Ministros, de que se ha de tomar la razon en dichas Contadurias.

X L

Mando, que el Receptor de gastos de Justicia del Consejo cuide del percibo de los caudales correspondientes à Penas de Camara con el Visto bueno del Subdelegado General, è intervencion del Contador de los mismos gastos de Justicia; en inteligencia de que ha de passar mensualmente à la Theforeria Mayor el caudal procedido de estos efectos, acompañado de un aviso del Subdelegado General, y de una Certificacion, en que el Contador expresse, que esta cantidad es la misma que han producido en aquel mes las Penas de Camara, debiendolo participar al Superintendente General su Subdelegado quando esto se haga, y presentará tambien annualmente en la Contaduria General de Valores las cuentas respectivas à Penas de Camara, y se le tomarán libres de derechos, del mismo modo que las de los Receptores de fuera, passandose igualmente à la Contaduria Mayor para su revision de Oficio, y para que todas tengan en ella su paradero.

XII.

Que solo se pueda librar sobre este Receptor con la intervencion precita del Contador referido del Consejo lo correspondiente à los gastos de Justicia, conforme à las declaraciones hechas, en que se comprehenden los de la defensa de mi Real Jurisdiccion, el castigo de los Reos, de los Estrados del Consejo, Fiestas dotadas con estos efectos, los de la Secretaria de la Presidencia de Castilla, Contaduria del mismo Consejo, su Superintendencia, y el Archivo, como siempre se ha practicado, y solo en defecto de estos caudales de gastos de Justicia se pueda librar lo que falte en los de Penas de Camara, como està ordenado por Leyes, y Autos acordados, con la intervencion del mismo Contador, precediendo indispensablemente la aprobacion del Superintendente General de la Real Hacienda; y lo mismo se practique en las consignaciones fixas, ò ayudas de costa, que tengan especial orden mia.

XIII.

Que ningun Consejo, Tribunal, ni Juez pueda aplicar multa alguna à limosnas, Obras pias, ò publicas, ni otros fines particulares, porque en conformidad de lo prevenido por Leyes del Reyno, y Autos acordados, se les ha de dar el indispensable destino de las Penas de Camara, y gastos de Justicia, sin el menor arbitrio en contrario, sin embargo de qualesquiera costumbre, ò uso que se aya introducido contra los fines de las expressadas Reales disposiciones, quedando responsables à su restitucion no solo los Jueces, si los Relatores, Escrivanos, Depositarios, y Contadores, que intervengan en este extravio.

XIV.

Prohibo absolutamente se pueda aprobar por el Consejo, ni otro Tribunal Ordenanza alguna de Montes, Aguas,

18
cejos, Gremios, ò de qualquiera otra classe, sin que en las penas pecuniarias contenga la aplicacion correspondiente de mi Real Fisco, y Camara, conforme à Leyes de estos Reynos, sin arbitrio en Tribunal alguno para dispensar en esta regalia sin mi expreso consentimiento, y que si se executasse, sea nula en esta parte la aprobacion; y en el caso de encontrarse algunas sin esta precisa circunstancia, conteniendo todas la clausula: *Sin perjuicio de mi Real Patrimonio*, se deduzca precisamente la que corresponde al Real Fisco, distribuyendo las demás en los fines que constan en dichas Ordenanzas: todo en la forma, que ultimamente à instancia de mi Fiscal, y representacion del Superintendente de estos efectos se ha declarado por el Consejo en Real Provision de quatro de Octubre proximo, comunicada à todas las Chancillerias, Audiencias, y Justicias.

XV.

En consecuencia de lo prevenido, y mandado por Leyes del Reyno, y Autos acordados, será de obligacion de cada Escrivano de Camara del Consejo, y demás Tribunales, Chancillerias, y Audiencias tener un Libro, en que sien-ten por relacion todas las condenaciones, que en qualesquiera manera se hicieren para mi Real Camara, y gastos de Justicia, no solo las que fueren passadas, en cosa juzgada, sino las de las causas que vinièren en apelacion al Consejo, y demás Tribunales, todo con la mayor distincion, y claridad, con obligacion de passar dentro de segundo dia Certificacion al Ministro encargado de esta comision de aquellas condenaciones, que merezcan execucion, para que por su medio se practiquen las diligencias correspondientes à su cobro, y se anoten en las respectivas Contadurias, y haga cargo à los Receptores, cuya omision será cargo de Visita, y por el mismo hecho serán responsables, à las multas con el tres tanto, y baxo la misma pena en fin del mes de Enero de cada un año daràn à dicho Ministro una Relacion general de todas las referidas condenaciones del anteceden-
te,

te, así de las executadas, como de las pendientes, para que por la Contaduría se coteje con las particulares, y con el cargo hecho à los Receptores, sin que en las Escrivanias de Camara, ni en otra alguna, de qualesquiera calidad, y condicion que sea, se pueda hacer deposito de multa alguna, por corta que sea, ni interinamente, porque precisamente se han de hacer en los Receptores, sin arbitrio para lo contrario con el referido pretexto de interinidad, ò otra causa urgente, como así está mandado por punto general.

XVI.

Como de la observancia de lo mandado en este Capitulo depende la mejor quenta, y razon de estos efectos, y su mas prompta exaccion sobre la obligacion en general que tienen mis Fiscales por su Oficio, tan encargada por las Leyes, y Autos, acordados: Mando, que en el Sabado de cada semana visiten los citados Libros, y hagan diligencia para que se determinen las Causas pendientes en que huvieren condenaciones, pidiendo lo conveniente por la contravencion à lo mandado, por qualesquiera descuido, y omision en su cumplimiento, sobre que les encargo la conciencia, como lo executan las Leyes, para que con mucho cuidado, y puntualidad lo cumplan así.

XVII.

Que los Receptores, que pasan con los Jueces à tomar las Residencias tengan obligacion precisa de cobrar las multas que resulten de ellas, y sean exequibles, conforme à las Leyes del Reyno, y conducir su importe à los Receptores de Penas de Camara, y gastos de Justicia al tiempo que traen los Autos, cuya entrega la ayan de hacer con el Testimonio de las condenaciones en el termino preciso de veinte y quatro horas de como lleguen à la Corte: con apercibimiento, que si se justificare mayor derencion, quedaran suspensos por dos años de sus empleos; y que por ningun

caso les pueda poner en Turno el Repartidor del Numero, sin que haga constar haver cumplido con esta obligacion por Certificacion del Contador del Consejo, quedando responsable el Numero de Receptores à qualesquiera alcance, o extravio de estos caudales, y que assi se prevenga en adelante en los Despachos de Residencias, encargando à los Jueces de ellas tambien su cumplimiento en la parte que les toca, cuya providencia se estienda à las Residencias de los Pueblos de Señorio, de que se despacharan Auxiliatorias por el Consejo en quanto à aquellas multas, y penas pecuniarias, que deben tocar, y pertenecer à la Real Camara, y à qualesquiera otras Comisiones, ò Pesquisas, en que ha de ser igual la obligacion de los Jueces, y Escrivanos.

XVIII.

Que en quanto à los Corregidores, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y qualesquiera otros Jueces de estos Reynos, estando, como estàn dadas reglas justificadas, y eficaces, con recopilacion de las Leyes del Reyno, y Autos acordados por Real Provision de veinte y siete de Julio de mil setecientos y diez y seis, comunicada generalmente à todos los expressados Jueces, en que està prevenido el modo de la exaccion de estos efectos, para que no puedan extraviarse, la obligacion de las quantas anuales, las partidas que se pueden, y deben admitir, por lo que mira à los gastos de Justicia, y quanto conduce à tan importante fin con penas proporcionadas para su observancia: Mando se guarde, y practique puntualmente, baxo las mismas penas, y la de suspension de oficio al Escrivano, que no sentare inmediatamente en el Libro que debe tener, la multa que por Ordenanza, ò qualesquiera otro motivo se echare, y consienta, que las condenaciones se hagan por proveidos verbales, para que no consten, pues por el mismo hecho, y de faltar à todo lo mandado en dicha Real Provision, seràn responsables al importe de las multas, y se

se les exigirá con el tres tanto, mancomunados con las Justicias; pero es mi Real voluntad se guarde en las Capitales lo que va prevenido en quanto à la intervencion del Contador de Exercito, ò de Rentas, donde no lo aya, y en la jurisdiccion privativa de mi Superintendente General de la Real Hacienda, y destino de las quantas al referido Subdelegado General al mismo fin.

XIX.

Que subsistan donde se tuvieren por convenientes los ajustes, ò encabezamientos de estos efectos, que se hallan aprobados por Real Provision de veinte y siete de Febrero de mil setecientos y quarenta y uno, y por el Rey mi Señor, y Padre, sobre Consulta del Consejo, encargando, como encargo, y mando à los Intendentes, Corregidores, y Justicias los fomenten por todos los medios posibles, por el beneficio de mi Real Hacienda, y de los mismos Pueblos, como lo ha manifestado la experiencia, de que se ha de tomar la razon en las respectivas Contadurias sin derechos algunos, los que tampoco han de poder llevar por ningun caso las Justicias, y Escribanos, porque como va prevenido, se debe estimar cargo, y obligacion de Oficio.

XX.

Que en las Secretarias de la Camara no se admita Memorial, ni pretension alguna de Corregidor, ò Alcalde Mayor, sin la precisa circunstancia de que presente Certificacion de la Contaduria del Consejo, de no resultar contra el cargo alguno en quanto à la cobranza de Penas de Camara, y gastos de Justicia, assi de sus Juzgados, como de los respectivos Partidos que estan à su cargo,

22
cargo; ni se le de curso à prorrogaçion alguna de sus empleos sin la misma calidad, ni en el Consejo se les admita al juramento sin ella, como està mandado por Autos acordados.

XXI.

Que en quanto à los Juezes de Mestas, y Cañadas se observe puntualmente lo mandado por el Capitulo 19. de la ley 22. del tit. 26. lib. 8. de la Recopilacion, y el Auto acordado 105. de la Primera parte, sin embargo de la costumbre en contrario.

XXII.

Que todas las reglas referidas se practiquen como està resuelto, y mandado en todo el Principado de Cathaluña, cuidando de su cumplimiento la Audiencia, el Intendente, y Governadores Politicos, y Militares, y las Justicias Ordinarias, cada uno por lo que à si toca; de forma, que en quanto à esta regalia, su cobranza, y distribucion no se advierta diferencia alguna de los Reynos de Castilla, como està declarado, y mandado, dando cuenta al Superintendente General de estos efectos de qualesquiera omision, para su remedio.

XXIII.

Que igualmente se practiquen en el Territorio de las Ordenes, conforme à lo que tengo resuelto en Decreto de veinte y cinco de este mes, y baxo sus limitaciones; de forma, que no debe entrar el producto de estos efectos en derecho en la Theforeria General, como estava mandado en la planta de diez y nueve de Febrero de mil setecientos y diez y siete, si en la de Maestrazgos, como uno de sus Ramos, llevandose la debida cuenta, y razon en la Contaduria

23

duria General de las Ordenes, con la distincion, y claridad correspondiente, y dandose la cuenta en el modo prevenido en el referido Decreto: todo con la subordinacion, y sujecion à la jurisdiccion Privativa de mi Superintendente de la Real Hacienda, y del Ministro su Subdelegado General de estos efectos, como en lo demàs del Reyno, sin embargo de lo practicado en contrario.

Ultimamente encargo al Consejo, y demàs Tribunales, y sus respectivos Fiscales zelen sobre la puntual observancia de esta Instruccion, ò Ordenanza por todos los medios prevenidos por Derecho, por convenir asì à mi Real servicio. Dada en Buen-Retiro à veinte y siete de Diciembre de mil setecientos y quarenta y ocho.
YO EL REY. = Don Cenòn de Somodevilla.

Es Copia de la que queda en la Contaduria de mi cargo, de que certifico. Don Alfonso Mogrovejo.

Lea en Dizefón de Arguero en la Ciudad de Mexico
Veinte y siete de febrero de mill setecientos y quatro

Alfonso Mogrovejo

23
 para General de las Ordenes, con la distinción y
 calidad correspondiente, y dándole la cuenta en el modo
 prevenido en el referido Decreto: todo con la subordi-
 nación y sujeción a la jurisdicción Privativa de mi superio-
 ridad de la Real Hacienda, y del Ministro su Subdele-
 gado General de estos efectos, como en lo demás del
 Real Decreto, sin embargo de lo practicado en contrario.
 Ultimamente encargo al Consejo, y demás Tribuna-
 les, y sus respectivos Fiscales xelen sobre la puntual obser-
 vancia de esta Instrucción, ó Ordenanza por todos los
 medios prevenidos por Derecho, por convenir así a mi
 Real servicio. Dada en Buen-Retiro a veinte y siete
 de Diciembre de mil setecientos y quarenta y ocho.
 YO EL REY. Don Carlos de Borbón y Paria.

Es Copia de la que queda en la Contaduría de mi cargo, de que
 certifica Don Alonso Mazarin.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Al Cuerdo de las Próximas
 y de las Cortes de España
 el 1.º de Mayo de 1788
 Entera de Valor, a



Para despachos de oficio quatroms

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OVA.
RENTA Y NUEVE. 2

Diez dias del mes de Mayo de mill setecientos

quatro mil e trescientos e sesenta e tres

que a quin firmaron en la ciudad de

Madrid, a diez e tres dias del mes de Mayo de mill e

setecientos e tres

que a quin firmaron en la ciudad de

Madrid, a diez e tres dias del mes de Mayo de mill e

setecientos e tres

que a quin firmaron en la ciudad de

Madrid, a diez e tres dias del mes de Mayo de mill e

setecientos e tres

que a quin firmaron en la ciudad de

Madrid, a diez e tres dias del mes de Mayo de mill e

setecientos e tres

que a quin firmaron en la ciudad de

Madrid, a diez e tres dias del mes de Mayo de mill e

setecientos e tres

que a quin firmaron en la ciudad de

Madrid, a diez e tres dias del mes de Mayo de mill e

setecientos e tres

Con este presente se declara a la Compañía de Comercio
 de San Pedro de las Indias en la forma que queda en
 San Pedro de las Indias a punto de vista de los mismos
 Prácticos de las Capitanías, basan a la Compañía de
 Comercio a pagar de sueldo a los señores
 de San Pedro de las Indias. No firmaron San Pedro de las Indias
 de San Pedro de las Indias, y en consecuencia San Pedro de las Indias
 yongan las Capitanías, necesarias y a cargo
 Valuar. Obligando los señores de San Pedro de las Indias
 de San Pedro de las Indias, y en consecuencia San Pedro de las Indias
 de San Pedro de las Indias, necesarias y a cargo
 de San Pedro de las Indias, y en consecuencia San Pedro de las Indias

Juan de los Rios
 Cabos y Navilopz
 mariscall

Juan de los Rios
 B. Kraus
 y Zquiende
 Arremon

Quien no hacer cosa
 viva a la Compañía de Comercio de San Pedro de las Indias

En la ciudad de Valparaiso a once de Mayo, de
 mil setecientos quarenta y siete años
 Don Juan de los Rios, Don B. Kraus, Don Zquiende, Don Arremon



Para ser pacho de oficio quatro misa

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OVA
RENTE Y NVEVE

agui firmaron, en esta Junta con
firmacion de personas, y lo que en su dho
nada. habido de una manera el
dho. San de un dho. si no ha sido
dias ha en q. las semejanzas en un
mu. amada, Pero que habiendo sus
nada, un amado con el estado de esta, una
necesidad, segun lo que conde e des.
en pagar tambien de dho. dho. dho.
nada, y de q. bus. y de la casa a dho. dho.
dho. dho. en persona de la casa, y una
y a en la casa de dho. dho. dho.
dho. Monenano de negatiba y de q. dho.
lo dho. dho. dho. dho. dho. dho.
lo que es. dho. dho. dho. dho. dho.
bram. all dho. dho. dho. dho. dho.
ray en un que me, lo firmaron en
dho. =

Juanich
Cabe & maxiscaff
Honso martin W. Braus
Jacco & Ziquiedo
Charmen Cdo
W. Braus
Ed. W. maxiscaff

Villa e alameda a demoseyria de luno
demu de uenienno quazemna mube

Ernesto S. de Kroetz

Homio Nazm. do

de luno maza



Para despachos de oficio quatro reales

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SESENTOS Y NOVA
ENTA Y NVEVE.



Para del pacho de oficio quatro reales

SELO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUATRO
RENTE Y NUEVE.

Yo Fernando por la gracia de Dios Rey de
Castilla, de Leon de Aragón, de las islas de Sicilia
de Cerdeña de Navarra de Granada de Toledo
de Valencia de Galicia de Mallorca de
Sevilla de Cerdeña de Cerdeña de Conza
de Murcia de Jaen, señor de Sicilia
de Molina &c. Acordados los conyudados
Asistencias Governadores Alcaldes mayores
Jueces ordinarios y demas Jueces nombrados
Reales de todas las ciudades villas y lugares
de nuestros reynos y señoríos
aquien lo concerniere desta nuestra car-
ta real que se refiere notificada y acada
de qualquier de vos embiados Luchan de
trascas y Juananton Salas y Juan de
que por el Licenciado don Gabriel de
Abogado fiscal de la Superintendencia

Journal de Senas de Camara y Juntas
de la Real Campa y Ordenanza de Indias
pues que en cumplimiento de lo encar-
gan de nuestra real Señoría y Realme-
nte haia procurado promover todo quan-
to haia estimado por conducente au-
mento y mejor observancia de las mu-
chas y saludables reales cédulas por las
que se haia otorgado en las Reales
Sesiones de la Audiencia y para las
que se prevenian todas las cosas necesarias
al mejor cobro y distribucion de los
dichos y de las otras cosas que se acordaron
entre otros particulares que en las dhas
reales cédulas se hanen por los Pueblos
y han echo de muchos tiempos desta par-
te procuran defraudar el dho que
tiene en las cosas con que precaven

la observancia de los capítulos distribución
suposición en tres partes de las Denuncias
y Consejo Removiendo enteram. el haver
Repartido a las penas de Camara teniendo
entendido que por el nro fiscal en expe
diente de aprobacion de ordenanzas pidió
que en él y en todas quantas el nro Consejo
aprobase se entendiesen con la calidad de
que hubiere de aplicarse a las Repudadas pe
nas de Camara la parte que por leyes de
estos Reynos y dno le correspondia que
era la mitad de la condenacion o la tercera
parte segun su calidad con que se avia
conformado el nro Consejo por cuya pro
videncia disposicion de las leyes y funda
mentos de dno que asistia qualquiera
aprobaciones de ordenanzas se entienda
sin perjuicio de esta Regalia propia de

La D^{na} M^{ra} Persona cuyo real Patrimonio no se
aun considerado deprimado por este medio
en considerables cantidades y dexan mayores
si se prosiguiese para que así no subyegre
lo expuso a el nro Consejo por mano del Mar
qués de los Uanos de nro Consejo y Camara
como sup^{ta} de los efectos enunciados afin de
que teniendo por comben^{te} se diesen las orde
nes mas precisas para que en lo subyegro no
se concediese la aprobacion de ordenanzas
ni se permitiere a los Pueblos su formacion
sin que por ellos en las penas con que las
con cibam de fencia aplican a la D^{na} Camara
de parte que le correspondia, y en quanto a
las que se allasen aprobadas con la aplica
cion de las tres partes al Denuncia dor y
Jues (alor que es prohibido por ley
aplicarse parte alguna) conyesen con que
se hiciesen quatro Partes aplicando.

la aumentada a la Real Camara con lo que
quesada en parte atendida y no desatendida
su antiguo destino aprobado y visto por
los del mo Consejo con lo que sobre ello se
dijo por el mo fiscal y expuso el referido
Marques de los Alamos por decreto que probe
yeron en primer de este mes de acuerdo de

CS dia esta ma Carta: Por la qual se mandamos
a todos y a cada uno de los en dros lugares
Distritos y Jurisdicciones que luego que
la Rubrica o sea haga valer dispongan
que en todas las ordenanzas que en lo sub
territo se formaren por esos Pueblos para
su mejor Adm^{on} y Gobierno de qualesquiera
Condicion y calidas que sean sin la repugnancia
de las de los Gremios deponga y entienda la
aprobacion que de ellos se conre diere en la
CS aplicacion de las penas que en sus Capítulos

Se Señalaren a las de nra. xl. Camara en la
parte que corresponde a este efecto y por lo
que mira a las ordenanzas que ya están apro-
badas por el nro. Consejo se hagan quatro
partes de ellas aplicando la una al mismo
efecto de nras. penas de Camara a cuyo fin
dareis todas las ordenes y Despachos que
se Requieren haciendo se publique en la forma
acostumbrada esta nra. Carta en las Ciudades
Villas y Lugares de este Partido Juris. y Dis-
tricto y que se vierte en los libros capitula-
res de cada Ayuntamiento para que haciendose
presente a las Justicias que entraren en
conste y cumplan lo que queda prebenido
por combenia así a nro. xl. servicio y lo cum-
plireis pena de la nra. merced y de cada
cinqüenta mill más para la nra. Camara
notagual mandamos a qualquier ^{no} que

sea Requirido con esta nra Carta la notifique
a quien combenga y de éllo de testimonio, y que
remos que a el traslado Impreso de ella firmado
de Dⁿ Joseph Antonio de Narra nro secretario.
y nro de camara de los que residen en el nro
Consejo se le de la misma fee y credito que al
original Dada en Madrid a quatro dias del
mes de Oct^{ra} de mill setec^{tos} quar^{ta} y ocho =
Gaspar obispo de obiedo = Dⁿ Juan Manuel
de Herrera = Dⁿ Pedro Juan de Alfaro = Dⁿ
Juan Ygnacio de la Encina y de la Carrera = Dⁿ
Blas Jover Alcaraz = Yo Jⁿ Miguel Fernan
dez Munilla secretario del Rey nro señor y de
nro de camara la hize escreuir por su man
dado con acuerdo de los de su consejo = Nro da
Diego de la fuente = por el Chanciller mayor =
Diego de la fuente = es copia de la que queda
en los libros de la Contaduria general de
las ordenes militares como cargo de que



Para despachos de officio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO
RENTA Y NVEVE.

Verifico esta Rubricada

En copia de lo que queda en los papeles pertenecientes
ala Comision de los Citados efectos ala que me Remiten
y para que conste como vi. no de dha Comis. doy la
presencia en la Ciu. de S. I. de S. a primer dia del mes de
Julio de mill setecientos quarenta y nueve años

Francisco Trullas



Para despachos de oficio quatro mfs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS XLV
RENTA Y NVEVE.

Mando Extensivo de la Pachuvion de Ramas
Blancas Cortas Publicado en Madrid en veinte y seis
de Mayo de mill setecientos y quatro y ocho a que se man
da arreglar las Providencias por el Real Consejo sobre
la Consulta de la sala del crimen de la Real Chancilleria
Manda el Rey Nro. S. en su nombre los G^{os}
de su Real Casa y Corte, que en conformidad de lo
que su Mage^d se ha servido resolver a consulta del
Consejo de su orden se practique a la sala en
aviso de veinte y uno de Mayo, y de lo que se
con la indicada resolucion se mandado, Prevenir
al Ministro de Hacienda, y Guerra, Ningun Jefe
Alvaril es. Ministro de Justicia de los Consejos
audiencias, y Tribunales, aunque sea de la Inq^u
Guardas de todas Rentas, Ministros y dependien
tes de ellas ni otra ninguna Persona de qualquiera es
tado Empleo Caridad, o dignidad que sea no que
da para ni use de Ramas Cortas Blancas de las
que estan prohibidas en que se comprehenden las
Navajas de Virota omuelle y Golpe seguro, pena a el
que se le aprehendiere o usare de estas Ramas se fiere
doble seis años de prision, y si fiere Pleveio seis años.

de Galeas en que desde luego se les da p.^o Condenados
solo por el hecho de la aprehension, y se Executara Ine-
minablemente Como esta Prevenida en la R.^{ta} Pragmati-
ca Promulgada en el año de mil setecientos y veinte
y dos Prohibiendo el uso de las Amas Blancas Cortas
la que ahora nuevamente se manda observar de
oposamente, y sin dispensar^{on} alguna; Y para las
Causas que enararon de este Delito se fulminaren
quedan Privados los Reos de todo fueso a unquelo
señalan Privado; De modo que no se ha de poder
formar Competencia por ningun Consejo, Tribu-
nial aunque sea el de la Inquisicion pues
privativamente adevonover de este Delito la Jus-
ticia ordinaria Cuyo Privacion de fueso es y se
entiende para los testigos tambien que sea nece-
sario ~~Examinar~~ examinar en la Justificacion de estas
Causas; De forma que no ha de ser necesario pe-
dir Permiso alguno a ningun Jefe de Casas
Reales ni otro superior de fueso de testigo, y
que pueda el Juez de la Causa apremiar conforme
a lo que antes andes pues de la Deposicion andes
permiso pueda conningun Pretexto el Tribunal
de Cuyo fueso sea el testigo mezclarse en ello im-
pedes Judicial ni Extrajudicialmente, pues solo
corresponde y lo ha de hacer en este Assumpto la Jus-

tricia ordinaria Como si los testigos fueren absolu-
tamente sujetos a ella: Que este Delito de Robo
de Jarras Corcas Blancas que quedan prohibidas
es absolutamente Excepuado a iguales que en
Indulto, y que no se adepoder. Conmungan mo-
tivo imprevisto Commutar la pena que va in-
puesta, y es la misma que lo esta por la Real Cedula
Real Pragmatica Cuius devida observancia
se desea; Y para que lo referido llegue a noticia
de todos, y que ninguno en el Caso de Contraven-
cion pueda alegar Ignorancia semanda Publi-
ca por Vando, y que se fijen Copias en los sitios
acostumbrados de esta Corte, y lo señalaron en
Madrid a veinte, y seis dias de mes de Mayo de
mil setecientos quarenta y ocho = Esta Rubricado =
Es Copia del Vando original queda en la secretaria
de Camara, y Gobierno de la Sala a que me
remito, y para que conste de oin de los ^{des} S. de ella
Yo D. Rodrigo de Maldonado ^{no} Escribano de Camara del
Reyno Señor en el Cumen de su cargo ofi-
cial mayor del Gobierno de la Sala de los S. Alcaldes de
ella y de Placencias y enfermedades del Propietario
de esta Señoría lo firmo en Madrid a veinte

y seis de Mayo de mil setecientos quarenta y
ocho: Dique de Galvanes
El Consejo en vista de la Representacion que le
hizo la Sala del Crimen de esta Chancilleria de
Dien ocho de febrero pasado de este año con el
motivo de las continuas Causas que iban a ella
sobre muertes, heridas, y caprehensiones de cu
chillos flamencos Compunna, y Navas
de Cruelle, y firme Golpe se devian entender
por Compe atendidas en las Poshuisiones
y Penas de las Reales Pragmaticas en todos
los Pueblos para evitar Competencias que
pudiesen ocurrir en lo subresivo con semejantes
Dudas, que se Guardase uniformemente en la pena
que acordada se impusiere en su Comuabencion: Y
teniendo presente los antecedentes de asunto
y lo que sobre todo se dijo por el Seno fiscal: Ha a
cordado que esa Sala se publique al bando publi
cado p. la d. Alcaides de esta Corte en Venue
y seis de Mayo del año proximo pasado de que
es Copia la Adjunta; y para que m. sealle en el
rudo de esta Resolucion y haga presente en esa Sala
del Crimen solo paratigo de orden del Consejo

dandome en el Ynicio en año de setenta y tres
poniolo en su nombre: Dios Guarde a v. m. muchos
años Como de seo, Madrid Venue y nueve de Abril
de mil setecientos quarenta y nueve: Dⁿ Mig^l
Juanan de Munilla: S^o D^o X^o P^o Tehegin y Molina

deuto

En la Ciudad de Granada a ocho dias del mes
de Maio de mil setecientos quarenta y nue
ve años Los señores Governador y Alcaldes
del Cumen de la Audiencia de su Mag^d auen
do dado cuenta a la Sala de la Carta orden
de su Mag^d y señores de su Real y supremo con
sejo de Castilla firmada de don Miguel Juanan
de Munilla secretario Conficha en Madrid
de venue y nueve de Abril proximo de este año
Dixida adho señor Governador con la copia de
Real Vando publicado en la villa y Corte de Ma
drid en venue y seis de Mayo proximo pasado del
que por dha orden se manda arreglar las Provi
denias de la Sala sobrepunto de Armas Blancas
Cortas en resolucion de la Consilia que se hizo
sobrelas Dudas que en esta se ofician: Dixe
con que en obediencia y observancia de dicha
orden y para sumas puntuan cumplimiento
Debian de chandar, y mandaron que para su oro

medad de esta orden, y para sumos puntual
Cumplimientos Sepublicie Vando en esta Ciudad
y fijen Copias en los sitios publicos y acorun
brados de ella; Y para que se comuniquen dicha
resolucion a todos las Justicias ordinarias de Dis
tricto de esta Real Chancilleria se haga Impresion
del Expresado Vando y este auto autorizado del
es.^{no} de Camara mas antiguo y del acuerdo de la
sala de dichos señores Comoviene la citada Copia
que sea Dirixido a las demas empleos verifia
dos a los Conxedores y Justicias de los Partidos
de dicho Distrito de esta Real Chancilleria para
que estos en la primera Vereda que les ofierca
y por la Causa en ello Cortas la comuniquen
a todos las Justicias ordinarias de los Pueblos
de sus Partidos; Y todas las hagan Publicas
y fixas Edictos para que a todos Conste y que
entreguen Copias a los Maestros de Numeros, y
es.^{no} de los numeros mas antiguos de los Pueblos para
que escaneglen todos a lo que se manda y omeando
rescunio de averlo así executado, y remittido
a esta Corte dichos Conxedores a manos de
dicho Señor Governador; Así lo proveyo, y

publicaron = Esta Publicado = Yo Dⁿ Melchor de
 Segura fui Presente = Es copia del Vando, y auto
 de la sala que por ahora queda en los papeles del
 acuerdo de los Señores Alcaldes del Cumen de esta
 Chavilleria. Y en cumplimiento de lo mandado
 Yo Dⁿ Melchor de Segura es^{no} del Rey nuestro
 de Camara de Cumen mas antiguo y de acuerdo
 de los S^{res} Doyla presente en Granada a trece dias
 del mes de Mayo de mil seiscientos quarenta y nue
 ve = Dⁿ Melchor de Segura

Devueltome a su oficina que queda en los papeles de la
 escrivania de Cavildo de mi cargo a trece dias de
 mayo de mil seiscientos quarenta y nueve

Juan Subian Mayor

Publicacion - En la villa de Valverde a trece dias de mayo
 de mil seiscientos quarenta y nueve
 en la villa de Valverde a trece dias de mayo
 de mil seiscientos quarenta y nueve
 en la villa de Valverde a trece dias de mayo
 de mil seiscientos quarenta y nueve

E de M^{re} Mayor

Doy fe q^{da} a trece dias de mayo de mil seiscientos
 quarenta y nueve en la villa de Valverde a trece dias
 de mayo de mil seiscientos quarenta y nueve

E de M^{re} Mayor

proprio signore, vede libranza. all
Marsidomo pag. 124 abben emess
quemes, Ho fumaron sus d'ordi. =

D'Anch
Calvo &

David Lopez
mariscall

Julian
Bregel

W. Baars
E. J. J. J.


Amern
Wonne. Nym. do
Edth. m. m. m.




Para despachos de oficio quatro mrs.

SELO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO
RENTA Y NVEVE.

los q. se hallan acúndos con f. Pas
visiones, como los q. andan pagando f.
el Regio f. p. g. n. a. l. e. s. a. l. e. s.
q. se ha con. asignar, y no se en con
en en en la Puebla no dia de unos qua
no, de Navarra el año. con auirio
Compuerme de cinco, y otra ya si
la necesidad, como una laqam con
madraiden q. luce sabe Compi
onemaron de q. no. s. ande, talno,
y f. a. n. t. l. e. y. n. a. n. i. c. a. l. P. l. e. d. e.
enada y Requiritos de la Puebla
a d. n. o. Comar y am. h. e. s. el d. n. o.
de la Pano q. enada q. firma del
pueda s. i. d. e. n. la q. cerrada en me
del conductor f. q. q. s. i. g. a. m. e. d. e. v. i. n.
den q. e. l. l. e. s. r. o. s. i. g. n. o. y. f. i. r. m. a. e. n. a.
nada a. n. n. e. l. d. n. o. n. o. d. e. n. t. e. s. e. n. t.
quas. y mebe d.

Testimon.  del Escrivano

Alonso Rasmi do
Escrivano de


La esmact. a Vagado madramo la oída Caude
trairdo Responsables ala com. de defenso q se
esperenore das Just. ord. los Pueblos Mu
2. nes Ing. Subreda, He asengue; Dem. d. d. d.
unon. Ing. Subreda,
lo puenge ad. a f. q. f. i. enlayame. q. se com. p.
Nomineando a los las Just. Imp. con las
aduenencias Verbinar. q. nes. q. traher. f. Com. d.
logre el cumplim. de las Just. de A. de en. m. a. d. d.
como se vera el celo de A. Nomine de aff. ca.
queius Ver. de Bonas Just. de todos breis
a suano Just. y legitos se hande embargan
Invennaceas Verden con quenna Just. f. ca.
para aplicar al p. d. u. en sub. m. a. d. d.
Per. se hande cond. n. a las Capitales f. q. f. d. d.
noticias q. f. m. m. a. d. d. de m. m. a. d. d.
Clare, Rep. d. d. e. la cond. segura a los Just. d. d.
de m. d. d. d. Las Just. d. d. e. d. d. e. d. d.
de m. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
bien noñia, y arader a las d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
con el m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m.
dando quenna conf. m. f. ca. f. q. f. f. q. d. d. d. d. d. d.
el d. f. faluare, y ala q. p. m. e. d. e. d. e. d. e. d. e. d. e.
dendo al Capitan G. o Comendame G. d. d. d. d. d. d.
Prot. y p. m. a. p. m. e. d. e. d. e. d. e. d. e. d. e. d. e. d. e.
conideran Varonac, Dios q. a. s. d. m. d. d. d. d. d. d.



para despachos de oficio quatro misa

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
ENTA Y NUEVE.**

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Para despachos de oficio que se han de dar.

SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
ENTA Y NUEVE.



ON PHELÍPE,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE
Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Viz-
caya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asisten-
te, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y de-
más Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciu-
dades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Seño-
rios, à quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, ò to-
car pueda en qualquier manera, y a cada uno, y qualquier
de vos en vuestros Dilritos, y Jurisdicciones, salud, y gra-
cia: Sabed, que por los del nuestro Consejo, en distintos
tiempos se han dado diferentes ordenes, y providencias, à fin
de que se reintegren los Positos de los Pueblos de estos nue-
tros Reynos, y Peninsula de España de las cantidades de Gra-
nos, y maravedis, que segun sus fundaciones, y dotaciones
deben tener, con mas el aumento que han tenido por las cre-
ces de lo que se ha prestado, para que los Vassallos se socor-
ran de tan preciso alimento en las ocasiones de carestia, y faltas
de cosechas; à cuyo intento en quinze de Julio del año de
mil seiscientos, y noventa y tres se expidieron ordenes gene-
rales, mandando, que en todo el mes de Septiembre de el,
se reintegrassen, y estuviessen reintegrados todos los Positos
de las cantidades, que assi en Granos, como en maravedis se
les estuviessé debiendo por qualesquier personas; y que de
haverlo executado diessen cuenta puntualmente al nuestro Fis-
cal, con testimonio de ello, para que lo pudiese en nuestra
noticia; y que sin perjuicio de la reintegracion, y lo executivo
de ella, dentro de un mes embiassen al nuestro Consejo, por
mano de dicho nuestro Fiscal, relaciones firmadas, y en for-

A

ma,

ma, que hiciesen fee, de que personas eran deudores al caudal de los Positos, desde que tiempo, por que cantidades, y en virtud de que ordenes, o licencias se les havia prestado lo que debian, cuyas ordenes posteriormente se repitieron a los nuestros Corregidores, y Justicias subcesivas; y por la omision de algunos, se ha encargado en distintos tiempos a los Presidentes de las Chancillerias de Valladolid, y Granada, den providencias para que se executen las reintegraciones, como mas proximos al remedio de este daño en sus Distritos, motivado de las ocupaciones, ocurridas a los del nuestro Consejo, a quien privativamente toca, y pertenece el conocimiento de este tan importante negocio; por lo que en veinte y tres de Junio de este año, enterado de la infelicidad en que estaban constituidos los Naturales de estos nuestros Reynos, originado de la carestia, y falta de cosechas de todos frutos, que por la escasez de aguas acaescio el año proximo pasado, que obligo a los Labradores a quedarle sin el preciso alimento, por empanar los barvechos que tenian hechos: causa para que no obstante el zelo de las Justicias, y Ayuntamientos se quedaron los Positos, no solamente sin reintegrar de lo que estaba prestado, y creces que les correspondia, sino que se hallaron obligados a sacar lo que existia en ellos. Y havien dose servido la Divina Providencia manifestar prometernos este presente año una abundante cosecha de Granos, con que pudiesen los Labradores satisfacer sus obligaciones, y ocurrir a sus urgencias; siendo la mas importante la reintegracion de los Positos, como tan privilegiados, y que sostienen el Comun en las mayores necesidades, mandamos procedieffis a la reintegracion de los de estas Ciudades, Villas, y Pueblos de nuestros Distritos en todas las cantidades de Granos, y maravedis que les perteneciesen, y de ellos se huviessen sacado, o prestado con qualquier motivo, assi de licencias del nuestro Consejo, como sin ellas, de forma que estuviessen reintegrados en todo el mes de Septiembre proximo pasado. Y con ocasion de estar dadas por el Presidente de la nuestra Audiencia, y Chancilleria de Granada algunas ordenes en el Distrito de ella, en punto de reintegracion de Positos, a algunos de vos los

nuel-

nuestros Corregidores, y Justicias, y ofreciéndose algunas dudas, y embarazos, se mandò por los del nuestro Consejo dar, y con efecto se expidieron por el infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de el, en los dias dos, cinco, y seis de Agosto proximo, ordenes circulares à los cinco Reynos, y dos Provincias del Distrito de aquella Chancilleria, para que no obstante lo mandado en la Provision mencionada de veinte y tres de Junio, diessedes cuenta al Presidente de ella de lo executado en punto de reintegracion de Positos, y estuviessedes à sus ordenes, remitiendole testimonios de haverlo practicado. Y como ultimamente han ocurrido nuevas representaciones de algunos de vos los nuestros Corregidores, con motivo de negaros en distintos Pueblos el cumplimiento de los Despachos expedidos en este assumpto; otros expresando las facultades que les estàn concedidas, para conòcer en razon de Positos, y su reintegracion; otros, que no pueden, ni deben ser responentes à las omisiones de estas reintegraciones en los Lugares de su Partido; y otros la antiquada posesion en que estàn de la reintegracion de sus Positos, teniendo para ello algunos particular ordenanza, y muchos negandose à las ordenes vuestras, con el pretexto de ser Lugares de Señorío, y Abadengos, y conviniendo atajar los inconvenientes, y perjuicios, que semejantes discordias, y defunion pueden producir, conviniendo tomar prompta efectiva resolucion, y regla, baxo de que se camine en assumpto tan importante, tocando, como toca, al nuestro Consejo el remedio, como punto peculiar suyo, que le està encargado por las Leyes de estos Reynos, y repetidas ordenes de nuestra Real Persona, teniendolas presente, y que por las Instrucciones de Corregidores se les encarga, y comete el cuidado de los Positos, y su reintegracion, por cuyas omisiones se les hace, y faca en las Residencias graves cargos; haviendo reflexionado la gravedad de esta materia, como tan precisa à la conservacion, y aumento de estos Dominios, y nuestros subditos, y Vassallos, visto por los del nuestro Consejo, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos à todos, y à cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, como



obispo

queda expreffado, que luego que la recibais, continueis en la reintegracion de los Positos de las Ciudades, Villas, y Lugares de vuestra Jurisdiccion, y Partido, de todas las cantidades de Granos, y maravedis, que les tocan, y pertenecen, y de ellos se huvieren prestado, ò sacado con qualquier motivo, assi con licencias del nuestro Consejo, como sin ellas, con mas el importe de las creces que han debido haber, executando en este assumpto quanto conduzca à que tenga efecto, y en caso necesario los autos, apremios, y diligencias que se requieran, dando cuenta à los del nuestro Consejo, por mano del nuestro Fiscal, de haverlo executado, con testimonios de las reintegraciones; y en caso de no estarlo, que personas son deudoras al caudal de los Positos, desde que tiempo, por que cantidades, y en virtud de que ordenes, ò licencias se les dieron, y prestaron, para que en su vista se provea lo que convenga; y lo mismo practicareis quanto à la reintegracion de los Positos de las Ciudades, Villas, y Lugares comprehendidos en vuestros Distritos, y Partidos, que sean de Señorio, y Abadengo, y que por costumbre, ò abuso hayan las Justicias de ellos practicado por si las reintegraciones, participandolo à los dueños de la jurisdiccion, cuidando vos de que esten reintegrados en la misma conformidad. Y comunicando tambien, que los nuestros Presidentes de las Chancillerias de Valladolid, y Granada, se hallen noticiosos de lo que en su respectivo distrito se practica, queremos, y mandamos les deis cuenta de ello, para que si entendieren por queja, ò en otra forma, que en las reintegraciones caminais con omision, y negligencia, os precise al cumplimiento de la obligacion de vuestros encargos, compeliendoos à ello por los medios mas eficaces que hagan efectivas las reintegraciones, tomando à este fin los mas seguros informes, despachando Executores en caso necesario contra las Justicias omisas, constando de su renitencia. Y haviendo entendido assi mismo, que muchas de las reintegraciones, que se hacen à los Positos, son fingidas, y supuestas; unas por composicion con los Cilleros, ò Mayordomos; otras por medio de hacer nuevas escripturas de obligacion para el año siguiente, suponiendo haver hecho la reintegracion de las deudas antecedentes; y otras ha-

ciendo

ciendo los repartimientos sin necesidad para distintos fines, convirtiendo el producto en usos propios, o en efectos a que no está aplicado; y lo que mas es, suponiendo muchas veces estar los Granos picados, y dañados: Siendo justo ocurrir tambien à estos perjuicios, que resulta principalmente contra los Vecinos pobres, y Jornaleros, estando prevenido lo que en tales casos se debe practicar, y observar, ordenamos, y mandamos, que del caudal de los Positos no se pueda sacar, ni sacarse porcion alguna en Granos, ni maravedis mas que la tercera parte del Trigo que huviere en el Posito, y esto solo para la fementera, en los meses que corresponde, y no otros, repartiendola entre los Vecinos Labradores, que constare tener hechos sus barvechos, y no con que poderlos sembrar, sin que por ello incurran en pena alguna, haciendose con igualdad, y justificacion, entendiendose esto con los que no deban al Posito, porque los que le fueren deudores han de ser, como mandamos sean, exemptos, y exceptuados del repartimiento, hasta que realmente hayan reintegrado, y pagado lo que deban, zelando las Justicias, que los Granos que asi se prestaren, no se conviertan en otra cosa mas, que en la fementera; y de lo que se repartiere en esta forma, con expresion de los fugetos, porciones que se les han repartido, y fianzas que dieren de reintegrarlo para el Agosto siguiente, con las creces acostumbradas, han de tener obligacion las Justicias de cada Pueblo à remitir testimonio de ello al nuestro Corregidor de la respectiva Cabeza de Partido, con apercibimiento, que no lo haciendose, passará Ministro à su costa que lo recoja, sobre que deberán zelar los dichos nuestros Corregidores. Que hecho este repartimiento, no se ha de poder hacer otro alguno por los Corregidores, y Justicias hasta mediado de Abril de cada año, desde cuyo dia el Pueblo que necesitare de algunos Granos para la manutencion de sus Vecinos, hasta la cosecha, en cuyo tiempo, acudiendose al nuestro Consejo con justificacion de la necesidad, y lo que se halla existente en el Posito, teniendo presente lo que la cosecha explica, se señale por los de el la porcion que deberá repartirse entre los Vecinos necesitados, y que no fueren deudores al Posito; y el Trigo que en uno, y otro tiempo

tiempo se repartiere, se fentará, y pondrá por memoria en un Libro, en que ha de firmar el Ecrivano del Concejo, y personas à quien así se repartiere, y sus fiadores, sabiendo firmar, y por el que no supiere, un testigo; con lo qual no excediendo el Pan, que acada uno se repartiere, de veinte fanegas, puedan ser executados, como por obligacion guarentigia, sin que el Ecrivano por ello pueda pedir, ni llevar derechos algunos; y excediendo de veinte fanegas, se han de obligar en forma, y dár fianzas legas, llanas, y abonadas de que lo bolverán al Posito, así los unos, como los otros, para fin del mes de Agosto proximo, con las creces acostumbradas. Que por razon de hacer este emprestido, no se ha de poder pedir, ni llevar alcavala alguna à los Positos, ni Vecinos. Que dentro de un mes siguiente al dia en que se hiciere el repartimiento de la porcion de Granos que se considerare, han de embiar las Justicias à quien se concediere al nuestro Consejo, por mano del nuestro Fiscal, relaciones firmadas de sus nombres, y en manera que haga fee, de la cantidad que se repartiere en virtud de la licencia, à que personas, y quanto à cada una, con distincion, y separacion; con apercibimiento, que hacemos à los Corregidores, y Justicias de estos Reynos, que si así no lo observaren, y practicaren, se procederá contra los inobedientes à la mayor severidad, y passará persona à su costa à tomar las quantas de los caudales de los Positos, atrassadas, y corrientes; debiendo zelar asimismo unos, y otros, que los repartimientos se hagan con toda igualdad, sin atencion à respeto alguno, y solo si à la urgencia, y necesidad en que cada Vecino se hallare. Todo lo qual cumplireis unos, y otros, en lo que os pertenece, pena de privacion de officio, y de quinientos ducados, que se os farán por via de multa en caso de contravencion, por convenir así à nuestro Real servicio, y ser esta nuestra voluntad; como que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Miguel Fernandez Munilla, nuestro infrascripto Secretario, Ecrivano de Camara, mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dè tanta fee, y credito como à su original. Dada en Madrid à diez y nueve de Octubre de mil se-
recientos y treinta y cinco. El Obispo de Malaga. Don Juan

Joseph de Mutiolo. Don Francisco Nuñez de Castro. Doct.
Don Bartholomè de Henao. Don Fernando Francisco de
Quincoces. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario
del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice
escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo.
Registrada. Don Juan Antonio Romero. Theniente de Chan-
ciller Mayor. Don Juan Antonio Romero.

Es copia de la Real Provision original, de que certifico.

*Demusome ayozy, que queda en la sede d'auiso de mi
cargo de xena q. de sep. de mill. de xena Juan Inuebea =*

Fernando Pedro



para despachos de oficio quatro dias

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OVA
RENTE Y NVEVE.

Don Juan Antonio Romero, Thesaurero de Camara, el mes
del Rey nuestro señor, y su Escriuano de Camara, el mes
escriuán por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo
Registrada. Don Juan Antonio Romero, Thesaurero de Camara
Ciller Mayor. Don Juan Antonio Romero.
Es copia de la Real Provisión original, de que certifico.

[Faint handwritten signature or text]



Para despachos de oficio quatro rts.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVAVI
RENTE Y NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

hauieron y no era. Puntos, y luego que se
vieron con una fran. Martin de la Cruz de
Valencia de resguardo, ante grabes de cosas
de haber congado a Iyba Sanchez Suñer
dre, publico escandalo que era causan
do a esta villa con una mug. de vecin
dad, como an mismo el vno que es uno
entre los de fernando de alba de al
ya Dijo, q. se aya en entera. Satisfaca
la bendiccion publica, obia la p. p. p. p.
que con unal ejemplo una causanda de
plo, y no se de el condigno castigo a un
graber delico, se debia a condenar a con
deno en vna año, de vna cosa premio, y una
regias en forma de aca villa de aluense
de jurisdiccion, con aperturim. que lo que
bramase lo proprio en uno de los pe
sidio de Africa a la voluntad de su Nro.
San Nro. en cada los cosas proceden
Personales. de esta causa ad una razon
de mas en ocho Decados aplicados por
mitad por el honor, y para la misma
V. que en año, con firma de D. f. f. f. f.
de lo proveyo, y firmo su Nro. de que se

oficio = Sr. D. Gregorio de Salazar Piñeres =
Ignacio de Linari Aguirre

En cuyo día fue echado a caer en el mismo día
de Diego Matheo fiscal que hizo a ellos, y

Comandante Matheo, acusado de otro front.

Madrid = Sr. Don Rodrigo de Desasilla

y foda de mas adios, el denunciado de lo, se

presento petición duplicada, y en otro, que ya

ya que a otros, comiso el presente punto,

quiere ser notificado en Peru, na al otro front.

de los otros en el caso de des haudo, y foda de le

parare el perjurio que ha sido lugar, deli

bias de yacho a otros, lo que an donde por

mi punto promissuato de mt. que es el

que se p. el qual ordeno a otros, le manden

cumplir de mas cumissuato de mt. de mt.

desa villa le ha de daber en Parara e lomi.

de otro punto al expen. front. mi. pudiendo de

haudo, y en el caso contrario comissuato de tres

de lomi en lomi, y queda le de foda de le

comissuato de foda de le para foda de le perjur

cio que ha sido de mt. de mt. y haudo de mt.

de mt. de mt. de mt. de mt. de mt. de mt.

de mt. de mt. de mt. de mt. de mt. de mt.

de mt. de mt. de mt. de mt. de mt. de mt.

de mt. de mt. de mt. de mt. de mt. de mt.

de mt. de mt. de mt. de mt. de mt. de mt.



Ciudad de Arequipa

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN
TA Y NUEVE.

Yo el infrascripto, don Juan de Dios, por el Sr. D. Juan de
Dios, q. en lo an. m. de Arequipa, he hecho firmar a
el Sr. D. Juan de Dios, Sr. en la villa de Arequipa
larga en un mes, sendas el mes de Agosto
de mill setecientos y quatro, y me he de ir
Comez = P. m. = en Arequipa = y una
y media = Arequipa = en un mes = No vale
Como en forma de un diputado de Arequipa
que para quedar en un mes, y se he de ir
Lo digno firmo en Arequipa a 2 de Agosto de 1794
dias del mes de Agosto, a mill setecientos y quatro
y me he de ir

Interim.

Don Juan de Dios
D. de Dios

Alonso y los P. m. Co
munes con Arequipa, Me
uacan los Poderes de Arequipa, lo
bre el fielazgo me he de ir
Duben =
me he de ir. Sr. de Justicia de Arequipa
que aqui firmaron, cuando firmaron en un

En la casa de Arequipa de
millerias del mes de Agosto
de mill setecientos y quatro
y me he de ir. Sr. de Justicia de Arequipa
que aqui firmaron, cuando firmaron en un

Comision de leguas, y de un mes, y en
nacion, y de un mes, y en
ya de un mes, y en

Comision de leguas, y de un mes, y en
nacion, y de un mes, y en
ya de un mes, y en
mandaron a los de la parte de
vienen al cargo, y lo firmaron sus señores

Juan de Sandoval
Cabeza de Caballo
Alonso de Sotomayor
Perez de Aranda
Juan de Brava
Bartolome de Quijada
Juan de Sotomayor
Thomas de Sotomayor
Esteban de Sotomayor

en la parte
de un mes
y en

mandaron a los de la parte de
vienen al cargo, y lo firmaron sus señores
ya de un mes, y en
mandaron a los de la parte de
vienen al cargo, y lo firmaron sus señores

Juan de Sandoval
Cabeza de Caballo
Alonso de Sotomayor
Perez de Aranda
Juan de Brava
Bartolome de Quijada
Juan de Sotomayor
Thomas de Sotomayor
Esteban de Sotomayor



Para del pabos de oficio quatro mts



**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OVA
RENTA Y NVEVE.**

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or official stamp.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or official stamp.]



✠

OR LOS GRAVES MOTIVOS, QUE ha hecho muy notorios el atrevimiento de los que se llaman Gitanos, pues con la insolencia de sus perversas inclinaciones, continuamente se han hecho poco sufridas sus familias en los vecindarios señalados, resolvió la piadosa justificación de S. M. así por el alivio de sus Pueblos, como por contener, y enmendar de una vez à esta multitud de gente infame, y nociva, el que se recogiesen quantos havitaban en estos Dominios con el nombre, y opinion comun de Gitanos, acreditandolo juntamente con sus malas operaciones, cuyo importante encargo fue cometido por Orden general à todas las Justicias, y cada una en su Territorio procurò Practicarlo rigurosamente en el modo que le comprehendió.

Pero esta misma indiscreta inteligencia ha dado motivo à repetidas quejas de muchos de los recogidos, alegando, que ellos, y sus mayores vivian, y havian vivido ajustados siempre à los preceptos de las Reales Pragmaticas, Decretos, y Ordenes del Consejo: que tenian contrahidos legitimos matrimonios: que educaban sus hijos con honesto porte, y buenas costumbres: que se mantenian de su trabajo en labores del campo, y officios mecanicos: y que por consiguiente los bienes, que poseian muebles, o raices, no havian sido adquiridos criminosamente, con lo qual concurría, que en todo su trato manifestaron haver sido buenos vecinos, sin que las Justicias tuviessen la menor causa para procesarles, y que como tales contribuían con los demás en los Reales pechos, y derechos.

Quando el Rey (que Dios guarde) havia creído dexar de una vez bien curados sus Dominios de el anti-

A

guo

2
guo contagio, con que la mala casta de Gitanos, por generacion, ò maliciosa usurpacion de este nombre tenia infestado todo su Reyno, se halla de repente con el dolor de ver perturbados los piadosos fines de su loable proposito, con agravio de la justicia, solo por el mal fundado concepto de los executores; y no debiendo consentirse exceso alguno culpable contra la Real mente: Manda S. M. que permaneciendo en su fuerza la deliberacion sobre el recogimiento, y aprehension de aquellos Gitanos, que no havian vivido con obervancia de las Reales Pragmaticas, por haver faltado à alguno de sus Capítulos, los demàs en quienes se verificare el cumplimiento de ellas, sean puestos en libertad, supuesto que estos nunca pudieron, ni debieron ser incluidos en dicha Real deliberacion, por estàr, como inocentes, libres de toda acusacion, y pena.

Y para que esta declaracion de S. M. que ha hecho necesaria la mano de las Justicias, no padezca el accidente de alguna equivocacion en el hecho de separar los malos de los buenos: Manda igualmente S. M. que antes de poner en libertad à qualquiera individuo de los aprehendidos, ò recogidos, haga V. informacion secreta, acompañada del informe del Prelado, Parroco, ò Parrocos respectivos, sobre su vida, y costumbres; y en el caso de resultar haver sido estas arregladas, sean restituidos à los domicilios que tenian, entregandoles todos sus bienes embargados, que justamente deben subsistir: Y lo mismo se ha de executar con las mugeres, de cuyos matrimonios conste por partidas verdaderas de sus Desposorios, y con los hijos legitimamente procreados; teniendo siempre presente, que no todos aquellos, que por nombre, ò por origen se dicen Gitanos, han sido comprehendidos en la Real Orden de S. M. quien solo ha querido desde el principio recoger los perniciosos, y mal inclinados; pero no à los que han sabido con sus proceder confundir el mal ego de aquella delinquente voz.

3
Y para la practica de esta Real Resolucion tendrà
V. presente la Instruccion siguiente, que ha de servir de
regla, con el conocimiento de que V. queda responsable
à qualquiera cargo, que pueda hacerse por el menos
exacto cumplimiento de esta declaracion, y primitiva
Real Orden en los terminos de que habla, y en que siem-
pre debió enterderse.

*INSTRUCCION, QUE HAN DE OBSERVAR TODOS
los Comandantes Generales, Governadores, Corregidores, y
Justicias de estos Reynos para el mas puntual cumplimiento de
la antecedente Real Orden de S. M. en declaracion de
la expedida para el recogimiento de los que se
dicen Gitanos, en la forma
siguiente.*

I. **Q**UE todos los que por partidas de Desposo-
rios conste ser legitimamente casados *in fa-
cie Ecclesia*, y tener Executorias, Provisio-
nes del Consejo, ù otras formales declaraciones de no ser
Gitanos, ò que en consecuencia de los vecindarios, que
les estaban señalados, se verifique por informacion secre-
ta, acompañada del informe del Prelado, Parroco, ò
Parrocos respectivos, que vivian arreglados à las Reales
Pragmaticas, Decretos, y Ordenes del Consejo, sean
restituidos con sus mugeres, y hijos, que estaban baxo su
patria potestad, y vivian con el mismo arreglo, à los
propios Pueblos donde eran naturales, y tenian vecin-
dad; y que si tenian bienes raices, ò de otra qualquier
especie, se les restituya promptamente: Entendiendose
esto mismo por lo que toca à los viejos, impedidos, y
viudas, que sean de las mismas familias, y vecinda-
rios.

II. Que esto se practique, precediendo la expref-
sada justificacion por las Justicias respectivas, sin esperar

4
nueva orden, con todos los que se hallan detenidos en las Carceles de sus vecindarios; y por lo que mira à los que estuvieren en los Puertos de sus destinos, se han de passar por las mismas Justicias listas de los que declaren inocentes (quedando siempre responsables de qualquiera exceso) à los Comandantes, y Governadores, para que dispongan su restitution, y conduccion con toda la brevedad possible.

III. Que respecto de que esta solo ha de comprender, como va dicho, à los inocentes, y que por consecuencia se supone ser gente arreglada, y de buen vivir, se practicara sin la menor extorsion de prisiones, ni Tropa, y solo con Despachos de dichos Comandantes, y Governadores, para que con los Bagages correspondientes, que han de apromptar las Justicias por transitos, pasen à sus vecindarios, señalandoles el termino competente à este fin, y acompañandoles un Escrivano, y uno, ò dos Ministros, que asienten en el mismo Despacho la diligencia de haver llegado à aquel Pueblo, entregandosele à la Justicia, para su gobierno en el transito siguiente: Debiendo ser de la obligacion de cada Justicia la disposicion de repartir por carga Concegil los Bagages, ò Carros que fueren precisos, à medida de las partidas, quadrillas, ò personas de Gitanos, y su estado, que transiten para sus destinos, via recta; el acompañarlos con el referido Despacho, y Comissarios; y el darles cubierto, lumbre, y luz: En inteligencia, de que para su sustento han de recibir en dinero, en los parages de que salieren, y de los efectos que hasta entonces se les suministrò, el socorro reglado à los dias de viage que se les consideren.

IV. Que luego que lleguen à sus vecindarios se les entreguen sus bienes en la forma dicha, y se les notifique de nuevo vivan arreglados à las expressadas Leyes, Pragmaticas, Decretos, y Ordenes, sin que puedan usar de distinto trage de los demàs Paysanos, y Naturales, ni
llamar-

llamarse Gitanos, ni se permita se les llame; porque este nombre ha de quedar enteramente confundido, y extinguido en los Dominios de S. M. como lo han deseado las mismas Leyes, y Pragmaticas, ni se les prive de aquellos oficios serviles, ni mecanicos, que licitamente pueden usar, y exercer los demás Vassallos, empadronandolos en sus repartimientos, para que contribuyan como los demás Vecinos, observando todo lo demás prevenido en las referidas Leyes, Ordenes, y Pragmaticas, baxo las penas establecidas en ellas; y que à los hijos menores, separados de sus padres, les pongan à oficios, ò à servir, precisando, en caso necesario, à los Menestrales à que les den su aprendizage, pena de 500. ducados, y de proceder contra ellos à lo demás que haya lugar.

V. Que los que en consecuencia de esta restitucion, y nueva providencia queden asignados en sus respectivos Pueblos, han de observar de tal modo el vecindario, que por ningun pretexto puedan salir de ellos, sino es à la labranza, y cultura de las tierras de su Jurisdiccion, y con licencia de las Justicias *in scriptis* fuera de ella, para algun preciso destino de sus comercios, y oficios, como no sea à las Ferias: y esto por termino limitado, con las correspondientes precauciones; y especialmente con la de que pasado sin haverse restituído, se procederà contra ellos por todo rigor à la imposicion de las penas establecidas contra los demás, en que manda S. M. à las Justicias no excedan en manera alguna, baxo la pena de privacion perpetua de sus empleos; declarando como lo hizo el Rey Padre, nuestro Señor, en el año de 1745. que todos los Gitanos, que salgan de sus domicilios en otra forma, se tengan por rebeldes, incorregibles, por vándidos publicos, y enemigos de la paz; y que por el mismo hecho de ser encontrados con armas, ò sin ellas fuera del referido termino, incurran irremisiblemente

en la pena de muerte, y sea licito hacer sobre ellos armas, y quitarles la vida, como à alevos, y ladrones famosos, salteadores de caminos, como asì estàn estimados en varias Provincias.

VI. Que los que se llamen Gitanos, de qualquiera classe, ò condicion que sean, casados, ò solteros, en quienes no concurren los requisitos enunciados en el Capitulo I. de haver vivido arreglados à las Reales Pragmaticas, Leyes, Decretos, y Providencias de el Consejo, aunque tengan Executorias, Declaraciones, ò Provisiones de Castellanos viejos, se apliquen à trabajar à las obras publicas, ò Reales en qualesquiera destinos, baxo las ordenes, y providencias, que se tuvieren por convenientes à estos fines, y à su seguridad; y que al que se huyere, sin mas justificacion, se le ahorque irremisiblemente.

VII. Que las hijas de los referidos, siendo niñas, y sin madres, se distribuyan en los Hospicios, y Casas de Misericordia (exceptuando las destinadas para gente honesta, y recogida, y estableciendolas à este fin en las Capitales donde no las haya) hasta que tengan edad de poderseles aplicar à servir, ò à las Fabricas; y que esto se execute desde luego con las casadas, à cuyos maridos se les diere el expressado destino, acompañandolas sus hijas, y los niños menores de siete años; y lo mismo se practique con las viudas, procurando las Justicias su aplicacion, y que sean educadas en la Doctrina Christiana, y en el santo temor de Dios, apercibiendolas seràn estrañadas de estos Dominios si no vivieren arregladas, y con aplicacion, y fueren de los Pueblos que se les assignare; y finalmente, que à los viejos, y viejas, ò que estèn impedidos, ò inútiles, se les destine à las Casas de Misericordia, Hospitales, ò otros lugares pios, para que acaben su vida.

78

VIII. Que se llamen por Edictos à todos los Gitanos, que con el motivo, y pretexto de las actuales providencias se hayan ausentado de sus vecindades, y domicilios, para que se presenten en ellos en el termino preciso de 30. dias; à cuyo fin ofrece S. M. un general Indulto, no teniendo otros delitos, y en su consecuencia se buelvan à establecer en la forma expreffada para con los demàs, haciendoles las notificaciones, y apercibimientos referidos; y que si passado dicho termino se mantuvieren profugos, se persigan por las Justicias, y la Tropa, como rebeldes, vandidos, enemigos de la paz publica, y ladrones famosos; y que à los que se les aprehendiere, se les imponga la pena de muerte, y se puedan hacer armas contra ellos en la forma expreffada.

IX. Y ultimamente ha resuelto S. M. roñovar lo mandado por el Rey Padre, nuestro Señor, à Consulta del Consejo de 17. de Septiembre de 1745. en quanto à encargarle zele sobre el cumplimiento de la obligacion de las Justicias, y Corregidores; y que siempre que reconozca, ò justificare extrajudicialmente su negligencia, ò omision culpable en quanto à los Capítulos expreffados, y citadas Leyes, Ordenes, y Pragmaticas, los mande suspender del exercicio desde luego, consultandole lo que conviene separar à Ministros semejantes de su Real servicio; y dando por vacante el empleo, manda S. M. que no puedan ser consultados, ni propuestos para otro alguno.

Lo que participo à V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, y puntual cumplimiento; advirtiendole, que esta Orden la comunique por vereda à las Justicias de su Partido, y Jurisdiccion al mismo efecto, y que la coloquen en el Archivo del Ayuntamiento, para que siempre conste, y se tenga presente, haciendo V. S. lo mismo por lo respectivo à essa Capital, para su inalterable observancia; y de haverlo executado assi, me dará cuenta.

cuenta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1749.

Francisco Obispo de Barcelona.

Concuerda con su Original, que queda en esta Escrivanía de Cavildo, á que me remito, Llerena, y Noviembre 22 de mil setecientos y quarenta y nueve.

Juan de los Rios

I X. Y últimamente ha resuelto S. M. renovar lo mandado por el Rey Padre, nuestro Señor, á Consejo del Consejo de 17 de Septiembre de 1744, en punto to á encargarle zelo sobre el cumplimiento de la obligación de las Justicias, y Conregidores; y que firmare que reconoces, ó justificaré extrajudicialmente la negligencia, si omisión culpable en punto á los Capítulos exprellados, y citadas Leyes, Ordenes, y Pragmaticas, los mande suspender del ejercicio, desde luego, consultando lo que conviene referir á Ministros de Justicia de su Real servicio; y dando por vacante el cargo, manda S. M. que no puedan ser consultados, ni propuestos para otro alguno.

Lo que participo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, y puntual cumplimiento; advirtiéndole que esta Orden la comunicare por vereda á las Justicias de su Partido, y jurisdicción al mismo efecto, y que la coloque en el Archivo del Ayuntamiento, para que siempre conste, y se tenga presente, haciendo V. S. lo mismo por lo respectivo á esta Capital, para su puntual cumplimiento; y de haverlo executado así, me dará cuenta.

*Regio or 12 de nov. 1717 con orden de su Magestad f. 1.º de la Real
caxa de la Real Audiencia de Valladolid, Compañia de Barrotes,
f. 1.º In quatuordecimo de septiembre de 1717. el año 1717. 1717.*

DON ALFONSO MOGROVEJO,
Cavallero del Orden de Santiago, Secre-
tario de S. M. de su Consejo en el de las
Ordenes, Contador General de ellas, y de
las penas de Camara, y gastos de Justicia
de el Real, y Supremo de Castilla:



Artifico, que en la Contaduria
del Consejo de Castilla, de mi
cargo, queda una Real Provi-
sion de los Señores de el, de
veinte y siete de Julio de mil
setecientos y diez y seis, por la
que se previene, y manda, que
los Receptores, y Depositarios de penas de Ca-
mara, y gastos de Justicia de las Ciudades, Villas,
y Lugares de estos Reynos, en fin de cada año
traygan las quantas de dichos efectos al Conse-
jo, y los alcances à poder de los Receptores de
ellos, pena de veinte mil maravedis por cada vez
que lo dexen de hacer, y que à su costa se em-
bie persona, con el salario que fuere justo, à
tomar las dichas quantas, y cobrar los alcances
que de ellas resultaren; cuya obligacion, en vir-
tud de otra Real Provision de veinte y siete de
Febrero de mil setecientos quarenta y uno, se
subrogò en la de los encabezamientos de dichos
efectos à los Pueblos que voluntariamente qui-
siesen entrar en ellos, por la utilidad que les
resultaba, como se ha experimentado en los que
lo han hecho, quedando en su fuerza, y vigor
para los que no lo hiciessen.

Que

Que por otra Real Provision de quatro de Octubre de mil setecientos y quarenta y ocho, se manda à las Justicias del Reyno, que en adelante, todas las condenaciones, que procedan de Ordenanzas de Montes, Aguas, Campo, Concejo, ò Gremios, aprobadas por el Consejo, en que no tuviere parte alguna la Real Camara, se hagan quatro partes, aplicando la una à la de su Magestad; y de las condenaciones de Ordenanzas no aprobadas, se aplique una tercera parte de ellas à la misma Real Camara, como derecho perteneciente à su Magestad; y que qualesquiera aprobaciones, que se pidieren, y concedieren, sea baxo de esta regla, cuya resolucion se fiente en los Libros Capitulares de Ayuntamiento, para que haciendose presente à las Justicias que entraren, les conste, y cumplan lo que queda referido, pena de cinquenta mil maravedis para la misma Camara, cuya disposicion, y establecimiento està aprobado, y mandado cumplir por su Magestad en la nueva Real Ordenanza de penas de Camara de veinte y siete de Diciembre de dicho año por el Capitulo catorce de ella.

Afirmisimo certifico, que por el Capitulo trece de la citada Real Ordenanza està mandado, que ningun Juez pueda aplicar multa alguna à limosnas, obras pias, ò publicas, ni otros fines particulares, porque se les ha de dàr el destino indispensable de penas de Camara, y gastos de Justicia, sin embargo de qualesquiera costumbre que haya en contrario, quedando responsables à su restitucion el Juez, Escrivano, y demàs, que intervengan en este extravio.

Que por el Capitulo diez y ocho de la misma

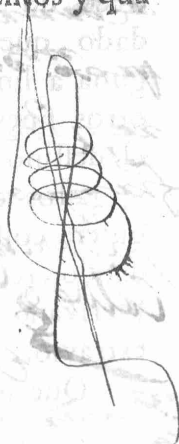
Or-

Ordenanza se manda guardar , y cumplir la Pro-
vision del Consejo de veinte y siete de Julio de
mil setecientos y diez y seis , baxo de las mismas
penas expresadas en ella , y las de suspension de
oficio , al Escrivano que no sentare en el Libro,
que debe tener , las multas , que por Ordenanza,
ò qualquiera otro motivo se echare , y consien-
ta que las condenaciones se hagan por Proveidos
verbales , para que no consten , y del tres tan-
to à todos los comprehendidos en el quebranta-
miento de lo referido.

Y por el Capitulo diez y nueve de ella se
aprueban los ajustes , ò encabezamientos de pe-
nas de Camara , y gastos de Justicia , que hay
hechos , y se encarga à los Intendentes , Corre-
idores , y Justicias los fomenten por todos los
medios posibles , por el beneficio de la Real
Hacienda , y de los Pueblos , como lo ha ma-
nifestado la experiencia.

Y para que conste à las Justicias , Escrivanos,
y demàs Personas à quien toque su observancia,
guarden , y cumplan lo que en las citadas Pro-
visiones , y Capítulos de la Real Ordenanza se
manda , doy la presente Certificacion en Madrid
à treinta y uno de Mayo de mil setecientos y qua-
renta y nueve.

Don Alfonso Mogrovejo;

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a long tail, positioned to the right of the name 'Don Alfonso Mogrovejo'.

Remedio f.º el apunte
El Cabero de James
A un p.º general
nos, personas efetas

En favor a qual.º a te
cedian el mes de nov.º
de mill. Secc.º quad.º

miércoles. Por.º de un.º
of.º aqui firmaron estando presente
D. Juan de Dios, of.º de gran.º Reg.º
destinada a ser con lle.º en las an.º

pa.º de se.º a un.º de pap.º en el ca
beron q.º de se.º a un.º de se.º f.º de se.º
voca a un.º de se.º de un.º de se.º
de un.º de se.º de un.º de se.º de un.º de se.º
de un.º de se.º de un.º de se.º de un.º de se.º

se.º de un.º de se.º de un.º de se.º de un.º de se.º
de un.º de se.º de un.º de se.º de un.º de se.º
de un.º de se.º de un.º de se.º de un.º de se.º
de un.º de se.º de un.º de se.º de un.º de se.º

se.º de un.º de se.º de un.º de se.º de un.º de se.º
de un.º de se.º de un.º de se.º de un.º de se.º

Alonso de
Juan de
Juan de
Juan de

Alonso de
Juan de



Para del pacho de officio quatro mtes

**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OVA
RENFA Y NVEVE.**

Copia de este Decreto a los tribunales conseq.

Senabado de la mano de D. N. en Buen R.

tiro a onre de el sobre de mill ritero Induccion

apuebo. El Marquis de la senada. en copia de la

Real Decretos de que se sigue. D. N. de D. N. de

mill de ritero de cuarenta y ritero

Mano de D. N. de D. N. de

de la de D. N. de D. N. de D. N. de

de la de D. N. de D. N. de D. N. de

de la de D. N. de D. N. de D. N. de

de la de D. N. de D. N. de D. N. de

de la de D. N. de D. N. de D. N. de

de la de D. N. de D. N. de D. N. de

de la de D. N. de D. N. de D. N. de

de la de D. N. de D. N. de D. N. de

de la de D. N. de D. N. de D. N. de

de la de D. N. de D. N. de D. N. de

de la de D. N. de D. N. de D. N. de

de la de D. N. de D. N. de D. N. de

haciendo ejecución, si se han labrado con
termino. o con intermision de algunos años
en que hayan quedado el Puro, si debe

el principio de Pomyo el todo, que es de la
bra, o de haído angimomondo y entiendo
cada año, y en que cantados, tan mismo
los años de Pomyo.

el of. por los Poyos, quemar, haciend. agra
dos, y demas y a ellas de un of. en
Poyon de los Pomyo. echos en las Dehesas
de Poyon de un Puyto, o de Poyon de un
de un Poyon, Thomas, ofido, y Poyon,

de de que tiempo f. que agra, y en que
Cantados, y a que destino, si se ha
nido, y tiene e feus, y echo nom. f. a los
de un de las Dehesas, y agra. Poyon que
no continen en labor, y que en el caso

de tener título, o privilegio de la quali-
dad de Poyon de un Puyto, lo pongan
en el of. original, o of. testimonio f.
de un de los. sendo Marques

de la n. senada, en conformidad de el
do Decreto, a quien dirija V. a. Igual



Para los dichos de oficio quatroms.

**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OVA
RENTA Y NVEVE.**

Justicia en el rto. preciso de inmediatas de
de el en que se presenre de acoada, e da que
todo lo Comendado de otra orden, y traigan

orig. Land. y privilegios amandos de

infancia de para que lo haga pres.
autentica para poder cumplir con todo

lo que presenre de acoada, y sellos presenre

quegan. de acoada que ha in mto de efuente

Imbrana de acoada de esta Dmca

de la asiguacion de mas dilix. que presenre

de glo fimo de acoada de acoada de acoada

Lazarro Juan flores

Como Comend. de acoada de acoada de acoada de acoada

de acoada de acoada de acoada de acoada de acoada

de acoada de acoada de acoada de acoada de acoada

de acoada de acoada de acoada de acoada de acoada

En testimonio de lo qual

M. de la Cruz

de la Cruz

En la Villa de Balneario de Neiva

